

7
EPITOME SACRO,

EXPLICACION DEL BREVE, QUE A INSTANCIAS
del Rey nuestro Señor expidio N. Santissimo Padre Alexandro
VII. en declaracion del Culto, con que la Iglesia vniuersal,
celebra la preseruacion de Nuestra Señora, su
Concepcion Immaculada en el primer
instante.

OBLIGACION,

EN QUE SE ALLAN TODOS LOS PREDICADORES
de la Catholica Monarquia à alabar, y bendecir este Sagrado
misterio en el principio de los Sermones.

ACCION,

Y DERECHO, QUE TIENE EL REY NUESTRO
Señor, para escusar escandalos, y inquietudes à poner todos los medios conue-
nientes, para que todos los Predicadores de su Reyno, sin excepcion
alguna se conformen à esta piadosa, y laudable
costumbre.

FVNDADO,

Y DEDUCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS
del Doctór Angelico santo Thomas, y de la doctrina de los Autores
mas Claicos de su Escuela.

DEDICADO

**AL REY NUESTRO SEÑOR
FELIPE QVARTO**

ESCRITO,

POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR
de Theologia en el muy Religioso Conuento de S. Diego, en la
Vniuersidad de Alcalá.

CON LICENCIA

De la Junta de la Immaculada Concepcion.



GRANADA

A Los Reales piés de V. Magestad camina este papel, como à su centro: pues siendo su asunto, y el que explica la inscripçion, todas las lineas, para no ir torcidas, debieron mirar à la Real persona de V. M. A sus instancias gloriosas debemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breue tan asluzes, que del todo consumiesen algunas nieblas, que levantò la porfia, pretendiendo obsecrar el culto, con que la Iglesia vniversal à celebrado la preferençion de N. S. Vnidas en su catholico pecho piedad, y obligacion, empenaron à V. M. en perfeccion tan sagrada; para que sofegada la tormenta, que leuantaron escandalos y inquietudes, se recobrasse la serenidad perdida en vna amigable paz. Y a la verdad, Señor (como dixo el Emperador Iustiniano en el Concilio 2. de Constantinopla, y quinto General) este es el officio mas proprio de vn Rey Catholico, diligenciar medios a la paz de Ecclesiasticos, y seglares: *Studium nostrum fuit, & est sancta Dei, & Apostolicam Ecclesiam à turbis securam custodire, sciens, quod nihil aliud sic potest misericordie Deum placare, quam ut omnes Christiani unum idemque sapiant in rella, & immaculata fide, ne sint dissoniones in Sancta Dei Ecclesia, qua propter necessarium putauimus, omnem occasione, in interimere eis, qui scandalizantur, vel qui scandalizant. Que contra istas laudabile, ni mas augusta (dixo el grande Constantino en el Concilio Nizeno) que vna fiesta tan solenne la celebren de vna misma manera todos los Catholicos: *Quid prestatibilis, si quid uè augustius esse poterit, quam ut hoc festum, per quod pennis immortalitatis habemus, vno modo, & ratione apud omnes conuincere obseruetur.* Admirable exemplar dexò à estos siglos la Emperatriz Pulcheria: pi es reconociendo, que el atreuimiento de algunos, se alargaua à dudar priuilegios, y excelencias à N. S. Izo diligencias tan religiosas, y eficaces, que refrenados con rigor los atreuidos, sofegò el Imperio, dexando à la posteridad illustre testimonio de su Fe, de su zelo, y su deuocion, entrando à la parte Stratego su Consiliario, primer Ministro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su glorioso Padre, aquel Santo, aquel Religioso, aquel Catholicissimo Principe, el Señor Rey Philipo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los hombres mas doctos, que por entonces tenia Europa, entre los quales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedraicos de Prima de Alcalá, Salamanca, y Valladolid, que debia azer en orden al misterio de la Immaculada Concepcion de N. S. Vnanimis resoluieron todos, estaua obligado a solicitar su definicion, hizolo assi con repetidas instancias. Bien, que no faltò, quien censurasse accion tan piadosa; tan prudente; y tan consultada (con vergonçoso color dirè la censura) alta censurarle de schismatico; que de lenguas atreuidas aun el cielo no està seguro, como dixo el Real Profeta *Dauid. Posuerunt in cælum os suum. Pl. 72.* Pero quien perdò el respero a la Tiara, que mucho que le pierda à la Corona! Quien royò con murmuraciones bien escandalosas vn Concilio, que mucho no refrenen su osadia las resoluciones de vna junta, aunque tan docta! Que del cato son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare mihi videntur, qui existimant, Philosophia fideliter de istos contumaces esse, ac refractarios, & contemptores magistratum, eorum uè per quos publica administrantur. Itaque hi quibus ad propositum bene uiuendi, aditum confert securitas publica, necesse est. Authorem huius boni, ut parentem colant, multo quidem magis, quam illi inquieti, qui multa Principibus debent, sed & multa impurat.* Agora, Señor, quiliera yo saber, qui è iba en aquella arca sin guida naue, que desde los puertos del Inglaterra còduxo à España en vez de velas; no sè, que atreuido pìncel? Si iba en ella, quien leuanto tan defecha borrasca, que torciò, y aun quitò à su vnico Piloto la insignia de su officio. Donde, pues, camina esta arca, sin Piloto que la gouierne, fino à perecer naufraga entre Scilas, y Caribdis, dando al triste con lastima de quantos la miran? Ojala se reduza a puerto cò las señas, que el Piloto la aze, que es sensibillissima pena se engolfe en tanto mar, tan sin gouierno. Concluyo, Señor, con dar à V. M. las gracias en nombre de todos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Concilio 6. Toledano, pues debemos à V. M. como à instrumento, si à N. S. P. Alexandro VII. como à causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos: *Dignum enim est, ut cuius regimine habemus securitatem eius posteritati, tuo decreto vssime Deus, vellis impartiri quietem. Tanta sunt huius nostri Principis erga nos beneficia, ut longum sit promere lingua. Ipse enim nobis pacem, ipse quasi captiuam reduxit charitatem, ipse ope quieti, ipse sumus largitione ditauit.* Dios lo aga como se lo suplicamos dando à V. M. largos años de vida para gouierno de sus Reynos, para aumento de la Fe, y para que por su medio veamos difinido este misterio.*

Tu amice sponsi prouidebis, quomodo liberet sponsam à labijs iniquis, & à lingua dolosa.
D. Bernard. epist. 189. PRO.

Ciceron. lib. 1. de
fin. bon. & malo:
Nec cum iracuna
aria; neque cum
pertinacia recte
disputari potest.
3. Regum cap. 3.
Dabis ergo sermo
tuo cordocile.
S. Agn. epist. 112.
Collo-
quamur sine con-
tentione pacati,
non iniani, ac pue-
rili animositate
sudentes alterum
vincere, & de pax.
Christi vincat in
cordibus nostris.
S. Gregor. lib. 7.
epist. 30. Haben-
tur in Decreto
dist. 99. cap. ecce
in hoc ad. uno nec
honorem esse de-
puto in quo Fra-
tres meos honorem
suum deperdere,
cognosco.
Prado in Proam.
n. 7. Retamen di-
ligentius inspecta
cadendum duxi
consuetudini ho-
rum temporum,
quia soler friges-
ce. & impugnatio,
non agnito Docto-
re propugnato,
& quia personas
veneramus quo-
rum prolata in
sequimur; in hoc
nec leniter latur
charitas, & aper-
tius bellum suscipi-
tur pro veritate.
S. Geronim. de
scriptoribus.

Ni Con ira, ni con themase disputa bien, dixo Ciceron. El thema cierra la
puerta al conocimiento de la verdad: pues empeñado el entendimiento en
la defension de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, impossibilitando
el remedio al achaque de la obstinacion. En saliendo la docilidad al discurso, no
queda refugio, por donde pueda entrar la sabiduria. Por esto Salomon dese an-
do ser sabio, pidió a Dios vn corazón dozi, pareciendole, que para conseguir lo
que deseava, era preciso medio la docilidad. La ira en el arguente, no pertua-
de, antes bien irrita à quien arguye, pues por dequitarse de la colera en la mis-
ma moneda desprecia las razones del argumento, aunque ellas sean evidentes, y
eticaces. *Arguimus con animo pacifico* (decia, escribiendo à Paulo el Grã Do-
ctor de la Iglesia S. Agustin) *que es pueritiam inagna de hombres doctos, por conse-
guir con el argumento la victoria, romper los fueros de la caridad Christiana.* A las leyes
de la doctrina procurar ajustar las razones de mi papel, omitiendo algunas his-
torias, que pudiera referir en confirmacion de mi assumpto, por no salpicar con
la tinta de mi pluma à mis hermanos, pues como dixian Gregorio: *Mal puede
ser honra mia, lo que fuere descredito suyo.* Esto piden de justicia las leyes de vna
hermandad tan antigua, y tan estampada en nuestros corazones, que por mas
que rñan los entendimientos, no la borrará la voluntad, siendo nuestras pen-
sencias como las de Jacob con el Angel, a brazo partido: porque à la verdad
nos quedamos estrechísimamente apraçados, quando imaginan que reñimos.
Pero tampoco quiero parezca tanto à este proposito, si reñiere lo inexcusable
para prueba de la verdad: como ni fatto entre S. Geronimo, y S. Agustin, aun-
que tal vez se escribieron agrios; pero aun entonces me abre como quien esgrime
correctamente, que no executa el golpe, aunque le apuna, sirviendo el amago
à la destreza, sin passar el golpe à execucion, co que viene à quedarle en aduer-
tencia, lo que executado pudiera llegar à ser agruado. Por esto muchas vezes no
refiero los nõbres, y otras cosas las autoridades, con que no siendo facil à todos
tener à mano los libros, seràn menos, los que llegen al tal conocimiento del
suceso, que se refiere. Y aunque en esto no me ayuto à la instruccion, que dà el
Padre Provincial Fray Iuan Martinez de Prado en el primer tomo de su Theo-
logia Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me val-
dré de sus principios, y de los Autores à quien mas venera, siguiendo en esto el
methodo que dà Santo Thomas en el opusc. 4. art. 14. para que tenga mas efi-
cacia el argumento. Empeñome en este papel, la deuocion grande con que amo
el misterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora por cuyo mayor
culto ofreciera gustoso mi vida, dando por bien empleados aun mayores tra-
bajos (que el deste papel à sido poco) por cõseguir, que solo vno alabarà alguna
vez este santo misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, despues de
tantos, como c. Nuestra Señora fuente sellada, y poço de aguas viuas, por mas
que se saque, siempre queda que sacar à sus deuotos. Procuraré empero, no ro-
çarme con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr en
arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dexaron estampadas,
los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor
Calderon, lo àn echo otros, imitando à S. Gregorio Nazianzeno, à Vincencio
Lirinien'e, y aun à S. Pablo, como escribe S. Geronimo; pero me pareció no
encubrir la cara, así por ser tan justa la causa que defendiendo; como porque sabi-
do mi nombre sea facil corregirme, en lo que errare, que este es mi desco. Pero
asegurado en la verdad de lo que cito, puedo dezir lo que dixo Isaac Eremita al
Emperador Valente: *Ennec etiam, si mandacia deprehenderis verba mea.* Apud
Nicephorum, lib. 11. cap. 50.

COMIENZA LA EXPLICACION

de el Breue.

PUNTO PRIMERO.

EN el titulo del Breue dize su Santidad, que este su Breue es una inouacion de las Constituciones; y Decretos, que se han dado en fauor de la sentecia, que afirma, fue Nueſtra Señora preferuada de la culpa original. Por lo qual ſiendo eſte Decreto fauorable, no tienen razon los que le reſtringen; pues el Decreto del Principe en ſiendo fauorable, debe interpretarse lo riſſimamente. *l. beneficium. ff. de conſtitut. Principis, c. olim, de verborum ſignificat.* Ser eſte Decreto diſinicion, declaracion, o inouacion, lo que ſabemos es, que conſultado ſu Santidad por el Rey nueſtro Señor, y por todas las Igleſias de Eſpaña ſobre certificarſe, qual era el objeto del culto en el Oficio, que celebraua la Igleſia con nombre de Concepcion; reſponde, es la preferuacion de Nueſtra Señora de la culpa original por la infuſion, y gracia del Eſpiritu Santo; con lo qual negar ov eſto, fuera temeridad eſcandalofa, como en ſentir de todas las opiniones recibidas, lo es afirmar, puede errar el Sumo Pontifice en materias de Religion, q̄ propone a toda la Igleſia. Ser eſto aſſi, ſe coſtice claramēte de Sāto Thomas *opuſc. 19. con. 4.* y en otras muchas partes, eſpecialmente *1. 2. queſt. 93. artical 1.* y en el *2. ad lib. 9. artical 16.* ſus palabras ſe referirā en la queſtion 3. Es comun ſentencia de todos. Veafe el Padre Fray Iuande Santo Thomas *2. 2. diſput. 9. artical. 3.* y el P. F. Domingo Grabina tom. 2. Cathol. præſc. q. 6. per totam; por lo qual en orden a la verdad del culto, lo miſmo es que eſtē diſinido, que declaro: pues ni en diſinicion, ni declaracion propueſta a toda la Igleſia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer yerro.

En el prologo del Breue dize ſu Santidad, le incumbe por officio de vniuerſal Paſtor impedir los eſcandalos, quanto le fuere poſſible. En la linea 11. afirma, que eſtos eſcandalos nacen de la opinion contraria a la ſentencia plaſcon que ſiendo eſtos eſcandalos pecado, en quien los dà y caſiō de ruina a quien los oye (lo qual afirma ſu Santidad en el Prologo) es coſa clara, no ſon eſtos eſcandalos paſſiuos, ſino actiuos. De aqui conſta la poca razon, que tuuo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, artical. 3. §. *Per hæc reſponderur,* eran eſtos eſcandalos nacidos de la opinion contraria eſcandalo paſſiuo de Farifeos.

Antes de entrar en la narratiua, es de aduertir, que aunque la ſupongan los Decretos Pontificios, muchas vezes no eſtriuua en ella, como en motiuo *purè* humano, ſino *in quantum ſubeſt diſcretioni Spiritus Sancti*, a la manera que en la canonizacion de los Santos, aunque precedan diligencias humanas, y como rales falibles, para aueriguar las virtudes, y milagros del Santo, q̄ ſe canoniza; pero en llegando a canonizarle, ſe eleua a quel motiuo huma-

Innouatio Conſtitutionum, & Decretorum in fauorem ſententia afferentis animam Beatæ Mariæ Virginis in ſui creatione, & in corpus infuſione à peccato originali præſerua: am ſuiſc edito- rum.

Lin. 11. Et quod ex ocatione contrariae aſſertionis, &c. quod nempe eadem Beatiffima Virgo fuerit concepta cum peccato originali; oriebatur in populo Chriſtiano cum magna Dei offenſa, ſcandala, &c.

Lin. 3. Nam ijs, per quos veniunt, cerram peccati perniciem, quibus verò præbetur, præſens aſſert labendi periculum.

No a ser diuino por la direccion del Espiritu Santo que, asisto al Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que a toda su Iglesia propone, como cabeza suya, y Vicario de Christo. Y aunque en las gracias, indultos, ò priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por faltar la verdad à la narrativa: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religión, pues siempre deue creër, se hizo en orden à aquella declaracion las diligencias bastantes: y dezir lo contrario, fuera abrir la puerta a los Hereses, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no se puede temer, quando precede algun Concilio a la determinaciõ Pontificia, asì porque las definiciones, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no estàn atadas precisamēte a las diligencias, que en vn Concilio se hazen; como porque nos consta, que àn determinado muchas verdades fuera de los Concilios. Inocencio III. que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI. la Bienauenturança de los Santos antes del dia del Iuzio. Sixto V. la nulidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII. lo illicito, y lo inualido de la confesion hecha inter absentes, y otras muchas. Y con todo esso negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera escandalosa temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atreuiò a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dizè este, con el mismo motiuo pudiera dezir de los demas.

Deuen considerarse en este Breue dos narratiuas. La vna del Sumo Pontifice sin respecto, ni orden a narracion ageña, que empieça desde la linea quinta (*Sane verus est.*) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de España, desde la linea 15. (*Nihilominus.*) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia en la Iglesia de celebrar la preseruacion de Nuestra Señora, la qual se aumentò desde que Sixto IV. instituyò propio Oficio à este festiuidad, que es el de Leonardo Nogueto, y es del q̄oy vsa mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV. aprobò el Concilio Tridentino. Aumentòse la deuocion (dize su Santidad) con las Religiones, con las Cofradias, que en culto deste Misterio aprobò la Silla Apostolica, y cõ las Indulgēcias, que concediò a los Fieles, que deuotamente le venerasen. Creciò con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Gregorio XV. con que fauorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniuersidades del Orbe: ya casi todos los Catolicos militan por la sententia pia.

De lo qual se infiere, que es nuestra sententia *quasi Catholica*, como sin duda lo fuera del todo, si todos los Catolicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fe, como no lo puede ser proposiciõ alguna, que no estriuafe precisamente en la reuelacion diuina, serà a lo menos por ser *quasi Catholica* euidente con euidencia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Juan Martinez en el to. 1. ya citado, c. 14. §. 2. de que todas las Religio

nes (*excepta Societate*, como el dize) no oñtran la correccion fraterna, infiere que el no omitir la tenga euidencia moral de que no solo todas las Religiones, sino aun tambien todas las Vniuersidades, y casi todos los Catolicos (*paucis exceptis*) esten por la sententia pia, pudiera con mucho mas fundamentos deducir el sobredicho Autor su euidencia moral, con que se huiera escusado de los escrúpulos poco fundados, que en su memorial propone. Y a la verdad yo no entiendo las consequencias, ò in consequencias deste Autor; pues si en el tomo citado *cap. i. quæst. i. §. 4.* afirma de autoridad de la Glosa, que la mas comun opinion de los Doctores deue preferirse, porq̃ en causa dudosa se ha de estar por ellos; y hazer lo contrario, es error probable: concurriendo todo en nuestro caso, no sè porque no està por nuestra sententia, conformando asì la practica con la doctrina? Sino es que me responda, que allí diò su excepcion a dicha regla, afirmando, que esto se auia de entender, quando no huuiesse cierta, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controuersia se mostraua en todo muy discipulo de Bandelo. De los felizes progresos que siempre ha tenido la sententia pia, pudiera vn juizo de sapassionado formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de ira Dei *cap. 11. Quidquid fictum, & commentitium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los motiuos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Jacinto, *Tot Reges, Cardinales, Archiepiscopi, tot Proceres Poloni de sanctimonia, & miraculis eius testimoniu dederunt, vt proculdubio credendum nõ sit, Deũ passurũ fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiu decipi.* Refieren en la vida del Sante, fol 354. Todas las Iglesias, Vniuersidades, y casi todos los Catolicos millran por la sententia pia, pues *proculdubio credendum non est, Deũ passurum fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiu decipi.*

En la segunda narratiua dize su Santidad, como de parte de los Reynos de España se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los faoueres de la Silla Apostolica, concedidos a la sententia, y culto de la preseruacion de Nuestra Señora, no cessando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica possession, en que se halla.

Desde que Escoto le diò en la Vniuersidad de Paris su primera possession, no han cessado los de la opiniõ contraria de procurar perturbarla por todos los caminos posibles, valiendose de medios tã deslibrados, q̃ por estar tã fuera de los limites de la modestia, no me atreuo a referirlos, por no faltar a lo prometido en el prologo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inuentar nueuos vocabularios; pues porq̃ Gregorio XV. mandò, q̃ toda la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepciõ, por este Deceto se le varid su significado, y lo que antes

Ioannes Marttinez de Prado
 Communis opinio sequenda est: quia in causa dubij pro multitudine præsumendum est secundum Glosam, in capite finali, de penitentia, distinct. 1. Er communis opinio DD. inducit probabilem errorem, quod intelligitur nisi vera, & certa ratio contraria assignetur. Tom. 1. quæst. Moral, cap. 1. quæst. 1. §. 4.

tes significaua Concepcion limpia; se hizo indiferente à Con-
 cepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion
 determinada a primer instante, significò despues Concepcion in-
 diferente, como si el segundo instante de la animacion fuera ca-
 paz deste significado. A este segundo instante alcançale el prete-
 rito, no el presente: auer se concebido, si; pero concebirse enton-
 ces, no. Tal fue el empeño de perurbar esta pacifica possession.
 Es graue el consejo de San Agustín lib. 3. Hypognoſtic. *Limci san-
 ctæ Fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sancti PP. non
 transferuntur à nobis, imò obseruantur, & desensantur.*

Miren, pues, en que le faltò la verdad a la narratiua, para que
 se sospechasse su trepicio el Breue; quando aun el mismo
 que le achaca el vicio de surrepcion, està confirmando su verdad,
 perturbando su possession pacifica, aun despues del derecho, que
 la Santidad de Alexandro VII. le dà. Basta que su Santidad prohibi-
 ua, no se censure la opinion contraria con censure de impia, he-
 retica, ò grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar
 aun probable juicio, a quien conformandose, sea licito alabar en
 los sermones la Inmaculada Concepcion. Es esto emular religio-
 samente la Iglesia, como tan repetidas vezes encare Santo Tho-
 mas ò dexarse arrastrar del dictamen propio, hasta conducirse
 al mas inopinado martirio, que pudo idear la imaginacion, por
 ser motiuado en causa tan poco piadosa?

Diràn, no pueden desechar aquella opinion, que concibió
 el entendimiento tan desde sus principios, que la adquirieron
 como herencia de sus mayores: pero desto se reia Nano Miraue-
 lio, viendo a çarse algunos entendimientos tan tenazmente a sus
 opiniones, que persuadidos a que se desahiesen dellas, afectauan
 ser cadenas de bronce, lo que aun en la verdad no era hilo de estã-
 bre, con que venia a ser culpa de la imaginacion aquella afectada
 imposibilidad.

Dos possessiones tiene Nuestra Señora de ser alabada en los
 priuilegios de su preferuacion. La vna, en el Oficio Diuino. La
 otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda
 la Iglesia. La segunda, propia, y particular de España. Aquella, la
 dieron los Sumos Pontifices. Esta, la costumbre inmemorial; so-
 bre esta se excita esta question.

QUESTION PRIMERA.

*Si será licito en España no conformarse a la costumbre de alabar
 la Inmaculada Concepcion en el principio de
 los Sermones?*

S. Isidorus lib. 5. orig. cap. 3.
 Consuetudo est ius quoddã mo-
 ribus institutum, quod pro lege
 suscipitur.

S. Thom. 1. 2. q. 97 art. 3. Cõ
 fuerudo, & habet vim legis, & le-
 gem abolet, & est legum inter-
 pretatrix.

ES la costumbre, dize San Isidoro, vn derecho, que insti-
 tuyò el vso de los pueblos. Ella es, dize Santo Thomas, la
 que tal vez borra las leyes, y tal las interpreta. La costumbre
 equiuale a la verdad, dize el Cardenal Tucho conclusion 806. y
 en fin quantos priuilegios: nõ cõceder el Principe, tantos pue-
 da

De la costumbre introducir, *l. si quisquam; ff. de diversis, et sem-
por. prescrip. lib. 1. cap. de feud. cap. sup. quibusdam. §. prater. d.
de verb. significat.*

Supongo, como principio cierto, y asentado, que no todas las
costumbres tienen fuerza de ley, porque no todas se introducen
con animo de obligar, condicion precisa, que piden todos para
que obligue à culpa la costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 14
Molina tom. 1. de iustit. & iur. disp. 77. Lora 1. 2. disp. 29. mèm-
br. 1. Caietan. verb. Horæ Canonic. Soto lib. 1. de iust. quæst. 7.
art. 2. §. *Verum autem*, tales son (dize Belarmino lib. 4. de Roma-
no Pontifice, cap. 187.) tomar ceniza el Miercoles primero de
Quaresma, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia, rezar la
salutación Angelica, quando al anochecer tocan a las oraciones,
&c. Pero tambien es cierto, que aunque entonces la costumbre
no tenga fuerza de precepto, la tiene al menos de consejo, por
que el legislador, que es quien dà fuerza à la costumbre, co-
mo si fuese la mas recibida opinion de los Thomistas, sea enton-
ces como consultante. Así lo suponen comunmente los Autho-
res, y así lo supone el P. Fr. Iuan Martinez de Prado.

Y quando la costumbre de España no se huiera mas que co-
mo consejo, debierán los Religiosos no poner excusa à su obserua-
cia, porque tocandoles con especialidad huir las imperfecciones
voluntarias, como imoetiuas de la perfeccion, à que segun su
estado anhelan consejo que repetidas vezes dà Sinto Thomas
en el opusc. 18. de *vita spirituali*, à los Religiosos, y los Theologos
misticos, suponiendo este documento como vasa al edificio de la
perfeccion) siendo imperfeccion moral, no obseruar esta costum-
bre; no parece decente a Religiosos tan exemplares, hazer empe-
ño de continuar vna imperfeccion. Y que lo sea, parece claro,
porque quebrantar los consejos encargados del superior, es im-
perfeccion moral. Y es la razon constante, porque como la im-
perfeccion se oponga à la perfeccion, y esta consista en cumplir
preceptos, y consejos, como enseña Sinto Thomas 2. 2. quæst.
184. articulo. 3. y en el opusc. 18. cap. 5. serà imperfecto a lome-
nos, el que aunque obserue los preceptos, quebrante los consejos
de sus superiores. Imperfecto obediencia llama San Bernardo,
escriuiendo al Abad Columbenfe en el tratado, que intitula *de
precepto, et dispensatione, la que estrechando se à los limites precisos
del mandato, no se alarga à la execucion de los consejos*. Aun menos
que esto piden otros con el Eminentissimo Lugo tract. de Incar-
nat. disputar. 26. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por cer-
cuisimo, que quebrantar vn estatuto, ò costumbre laudable en si,
y laudablemente introducida, y alabada su obseruancia de los
superiores, afin de que todos sus subditos la guarden, serà imper-
feccion, y grande: luego si en España ay costumbre, que tiene al-
menos fuerza de consejo, costumbre tan laudable, que fuera er-
ror negarla su laudabilidad, por estar tantas vezes aprobada de
los Sumos Pontifices, serà graue imperfeccion no conformarse
à ella. Pues que, sino solo no se guardasse, sino que condichos, y

Prado tom. 1. Theolog. Mo-
ral. cap. 3. q. 13. num. 17.

D. Bernard. Ceterum subie-
ctus huiusmodi obedientia,
quæ voti finibus cohibetur, non
uerit imperfectam.

D. Thom. opusc. 17. Contra pestiferam doctrinam retrahentium homines à Religionis ingressu.

echos se contradixesse: Entonces no solo fuera imperfeccion, sino á culpa graue, que Santo Thomas en el opusc. 17. pestifera doctrina llama, la que retrahe de entrar en la Religion, y ya se ve, que entrar en la Religion solo es obra de consejo. Tambien fuera escandalo mortal, si toda vna Religion hiziera empeño de no rezar las Aue Marias, quando tocan a las oraciones, y esta solo es costumbre introducida por deuocion.

Lo dicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuuiesse solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligacion: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha passado de deuocion à ser ley, para cuya prueba supongo, que muchas costumbres empezaron por deuocion, y despues passaron à tener fuerza de ley con el tiempo, como el aueno de la vigilia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y el rezo del Oficio paruo de Nuestra Señora en la Religion de mi P. Santo Domingo, como lo afirman Soto lib. 1. de iust. q. 7. artic. 2. §. *utrum autem*, Serra 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. 2. §. 2. Prado cap. 3. de leg. quæst. 13. §. 4. n. 19. Para conocer quando la costumbre aya passado de ser deuocion à tener fuerza de ley, dan los Autores estos principios, dedonde pueda colegirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten mal de quien la quebranta; si el pueblo se escandaliza de que no se cumpla; si la omision de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Así lo dizen Suarez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. P. proposit. in partem 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos, à quien sigue Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 11. v. lo que mas haze a nuestro caso, el Padre Prado, vbi supra num. 18. Aora pues, de no conformarse à la costumbre de dezir, Alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se escandaliza el pueblo, y se reprehende agriamente à quien no lo haze: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerza de ley. Quando la costumbre tiene fuerza de ley, quebrantarla, no solo es imperfeccion, sino culpa: luego quebrantar esta costumbre de España, será no solo imperfeccion, sino culpable.

Confirrase: mas fuerza tiene la costumbre introducida por actos positivos, que por actos negativos, como dizen Vazquez 1. 2. disputat. 117. cap. 6. Ioan. Sanchez en las selectas disput. 50. num. 14. y otros muchos: la costumbre negativa puede tener tal fuerza, que contravenir a ella sea pecado, aunque sientan lo contrario San Geronimo, San Agustin, y otros qualesquiera Autores: luego la costumbre de España introducida por actos positivos de alabar a Nuestra Señora tendrá fuerza de ley; de tal suerte, que sea peligroso contravenir a ella. Pruebase la menor, porque segun Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. art. 12. porque no ay costumbre en la Iglesia de bautizar los hijos de los Infieles, *inuitis parentibus*, será peligroso el bautizarlos, aunque sientan lo contrario San Agustin, y San Geronimo, ó otro qualquier Autor. Y esta, ya se ve, es costumbre introducida por actos negativos. Pues si à

S. Thom. Respondeo dicendum, quod maxima habet auctoritatem Ecclesie consuetudo, quæ semper est in omnibus emulanda, & ipsa doctrina Catholicorum Authorum ab Ecclesia auctoritatem habet. Vnde magis standum est auctoritati Ecclesie, quam auctoritati S. Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris. Hoc autem Ecclesie vsus nunquam habuit, quod Iudæorum filii, inuitis parentibus baptizentur.

vna costumbre introduzida por actos negatiuos, la dà tanta fuerça S. Thom. quanto mas fuerça deve darse à esta costumbre de España introduzida por actos positiuos, con sciencia, y aprobacion de la Silla Apostolica?

Però por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Iuan Martinez, confirmemos nuestro assumpto con sus principios propios. En el opusculo de las llagas de santa Catalina (que en su primer tomo de Theologia Moral, puso tan sin que, ni para que) en la question segunda §. 1. afirma, *que fuera escandalo turbar la possessiõ, que santo Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que assi importa, no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raíz desta sediciõ, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sentis la arçen.* Y preguntando, quien le à dado à S. Catalina esta pacifica possessiõ de ser pintada con llagas sangrientas, siendo assi, que ni Historiadores, ni Bulas, ni Pontifices se la dan, antes bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV. la primera, que empieza: *Spektar ad Romani Pontificis prouidentiam*; la segunda: *Licet dum militans*; y la tercera, *Alias per Breue*. Y con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Padre Subiratis? Responde en el parrafo antecedente el P. F. Iuan Martinez, que esta possessiõ la ha dado la costumbre. Pues si el oponer se à la costumbre de pintar à S. Catalina con llagas sangrientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso: porque no forma el mismo juicio de no ajustarse à esta costumbre de España, siendo tanto mas vniuersal, y tanto mas laudable, sin que aya auido Pontifice, que la repruebe, como à la otra?

De que Urbano VIII. en las lecciones de S. Catalina dize, que la piadosa costumbre de los Fieles estila pintar à S. Catalina con llagas, infiere en la question primera en el num. 26. *Que no es licito, sin injuria de la Silla Apostolica altercar sobre esta costumbre.* Pues si porque Urbano VIII. llama aquella costumbre piadosa, es injuria de la Silla Apostolica altercar contra ella, llamando tantos Sumos Pontifices, piadosa laudable la de dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, alabando la prouidencia diuina en preferirla: quanto mas injurioso serà à la Silla Apostolica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al argumento, que se le hazia, de que no era licito pintar à S. Catalina con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostolica, dize, que para esto no es menester nueva licencia, pues basta, que los Pontifices llaman à esto piadoso, y en el reço se diga, que tuuo los dolores de las llagas. Y aora para que dè en el principio de los sermones à la Immaculada Concepcion el culto de alabarla, es menester consultar al Sumo Pontifice, siendo assi, que tantos Pontifices llaman a' este culto piadoso, y laudable, y obligan à todos los Fieles, le den en el Oficio Diuino? Desuerte, que en oponiendose à la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposicion escandalosa, y injuriosa à la Silla Apostolica, y para estar à ella, no ay necesidad de nuevas consultas: y oponer se à la costumbre

fauo.

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessione Catharinam deturbare absque magno bonorum detrimento, & scandalo fieri nequit, oportet, nõ tantum dissidij ramos abscindere, sed radicem etiam fibrâs diligenter euellere.

Idem q. 1. num. 23. Post mortem Seraphicæ Virginis semper viguit in Ecclesia consuetudo campingendi cum sacris stigmatibus.

Prado nu. 26. Urbanus VIII. in sexta lectione Breuiarij Romani: *Pia Fidelium cura, pictis coloribus expressit.* Inquit Prado sine iniuria Sedis Apostolicæ altercari, aut cõtenderi, aut vterius de hoc priuilegio litem excitari, iam causa decita, & vltimate diffinita.

Et infra num. 27. Si ergo piũ, & laudabile est, quod beneficium hoc ineffabile admirandæ Seraphicæ Catharinæ à Christo Domino ei communicatum, litteris mandetur, & voce pradicetur, pariter erit laudabile, & pietate Christiana dignum, quod pictis coloribus sapientes, & idiota instruantur.

Et infra n. 37. Igitur cum imagines Beatæ Catharinæ cum stigmatibus, ipsam contineant, & significant veritatem, & habeat Sedis Apostolicæ approbationem, & inuolita non sint, non video, ad quid opus sit noua licentia Sedis Apostolicæ.

favorecida de la Iglesia, estimada de casi todos los Catolicos, alabada de los Pontifices, ni es escandaloso, ni es injuriosa à la Silla Apostolica, y para ajustarse a ella es menester hazer nuevas consultas à su Santidad. Mire el despassionado, y aun el apassionado, si ay conseqüencia entre estas doctrinas?

Que concurren en esta costumbre de España las demas condiciones, que Sumistas, y Teologos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que serà gastar tiempo, y papel en prouarlo. Sino es que se ocurra, con aquel escrupulillo de juntar las alabanças del Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion; pero esto està ya tan satisfecho, que el menor asomo de duda serà porfia. Veanse los papeles del Reuerendissimo Padre Confesor de la Reyna nuestra señora, y del Doctor Calderon Peramaro. Solo de passo digo, que juntar las alabanças del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion, solo es dezir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole desta fuerte à Dios dos alabanças, vna por si, y otra por su Madre; pero esto no es dezir, que estos dos misterios son igualmente infalibles, ni igualmente laudables, ni hasta aora à auido piadoso que tal entienda, à la manera q̄ dedicando el Padre Mirrinez de Prado su Logica à santa Teresa, en la primera hoja, dize assi: *Santissima Virgini, & Matri Therese, clarissima, ac obseruantissima eius familie Patrum Discalceatorum B. Mariae de Monte Carmelo dicatæ.* Y no porque èl titulo mas releuante à santa Teresa, llamandola Santissima, y à nuestra Señora bienaventurada en vna clausula misma, pretende iguarlas, ni en la santidad, ni en la alabança.

§. I.

Impugnase con razones el vso contrario.

Montefinos loco citato, n. 223
 Et si querat aliquis, an ceteri, qui non recipiunt consuetudinem maioris partis, peccent? Responderet, quod postquam consuetudo est approbata tacite, vel expresse à superiori, absque dubio ceteri tenentur seruare illam: ut si sit consuetudo generalis Regni, aut Provinciae, tenentur seruare. Es esta sententia comun: como para que la ley obligue à todos, basta la accepte la mayor parte de la Comunidad, aunque no la accepte la menor.

LA Primera solucion, con que parece puede ocurrirse à las razones referidas, es dezir, que como en España ay costumbre de dezir alabada sea la Immaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicos. Pero esta respuesta es de poquissima monta: porque la costumbre deus introducirse por la mayor parte de la Comunidad, como dize santo Tomas, 1. 2. quaest. 97. art. 3. Vivaldo in Candelaeuro parr. 2. cap. 1. de consuet. v. es como sentis de todos. Con que no siendo la Religion de mi Padre santo Domingo la mayor parte de España, no podrá auer introduzido costumbre: por lo qual dize doctamente Montefinos, 1. 2. tom. 1. dup. 23. quaest. 13. num. 222. que quando la menor parte de vna Comunidad, ò Republica estila vna cosa, no se entiende entonces consenso aprobatiuo del Principe, sino precisamente permisiuo, y para que el vso sea costumbre, y no corruptela, à menester consenso aprobatiuo, saltem interpretatiue del legislador.

gislador, como enseñan todos los Tomistas, Sorolib. 1. de iust. quæst. 7. art. 2. Serra 1. 2. quæst. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Siluestro, y Armila verb. *consuetudo*, y otros muchos, à quien cita, y sigue Prado, vbi suprà quæst. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia acostumburada sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea vtil al bien comun, como dizen todos con S. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *ad tertium*: por lo qual en cessando la vtilidad, cessa la costumbre, como la ley, y no puede tener vtilidad al bien comun lo que altera la paz, perturba el Pueblo, y ocasiona escandalos. Y aunque pueda la costumbre introducirse por actos ilicitos, como dize Caierano sobre el lugar citado de S. Thom. quando llegare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y vtil al bien comun.

Tambien: porque en vna Comunidad implican dos costumbres en contradas, como afirman Archidiacono, y san Antonino 1. part. tit. 16. cap. *unico*, §. 4. por lo qual es preciso, que vna sea corruptela, con que auiendo en España costumbre de dezir este elogio introduzida tan legitimamente, lo contrario à ella no es costumbre, sino corruptela.

Mas racionalmente an respondido otros; que el vso, que los Padres Dominicos tienen de no dezir dicho elogio se à como priuilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en España: como auiendo ley canonica de ayunar, y de no trabajar los dias de las rogaciones, como consta del decreto, *tit. de consecra. dist. 3. cap. rogationes*. Con todo està derogada esta ley en orden à no trabajar, por la costumbre, y asì se à esta costumbre como priuilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual pudiera dezirse, que esta costumbre negatiua de los Padres Dominicos se à como priuilegio corporal, qual es el que se concede à vna Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa, deuian atajar se à los principios las costumbres menos ajustadas, porque no huuiesse quien las alegasse en su defensa como priuilegio; pero esta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque en constando, que el priuilegio es surrepticio no vale. causa 25. quæst. 2. cap. *dicenti*. Y es surrepticio quando constare no ser verdadera la causa, *in eodem capite*. Y tambien cessando la causa cessa el priuilegio *in eadem causa, c. ita nos*. En caso, q̄ antes por la costumbre negatiua huuiesen tenido los Padres Dominicos priuilegio, de no dezir dicho elogio, desde el Breue de Alexandro VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion: y asì desde aora no puede subsistir. Pruebase: porque la causa que antes tenian los Padres Dominicos, para no conformarse à la costumbre general de España, era porque presumian, que la Iglesia en Misia, y Oficio no celebraua la preseruacion de nuestra Señora, como consta de los dos libelos, que dio el Reuerendissimo Fray Tomas Turco, en nombre de su Religion à la Inquision de Roma año 1644. y asì dixo el Padre Fray Domingo Graiua, tom.

S. Antonino 1. part. Bonum ergo bono contrarium non est. Si ergo dux consuetudines sunt contrariæ: ergo vna mala est.

Nicolaus distin. 8. cap. Male consuetudo non minus, quam pernitiiosa corruptela vitanda est, quæ nisi citius radicitus euellatur, in priuilegiorum ius, &c. assumitur.

Grabina: Proferant aduersarij absoluto cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immaculatam, & præseruatam, & iam causa finita erit

Et paulò antè in §. per hæc res ponderatur, vers. Ad tertium: Certè quando cultus de re absoluta est, & primario obiecto nullum obiectum opinationi relinquit.

2. Catol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el objeto del culto la preservacion de nuestra Señora, se acabauan los pleitos, y se conformarian en todo à la sententia pia. Y por esto toda la mira de los Autores de la opinion contraria à sido dezir, que desde Gregorio XV. asta aora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepcion preservacion, esto es Concepcion determinada à primer instante, sino vna Concepcion Moral indiferente à todos. Aora, pues, la Santidad de Alexandro VII. declara en su Breue, que la Concepcion que celebra la Iglesia, no es aquella Concepcion imaginada, y indiferente, sino Concepcion determinada à primer instante, esto es la preservacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espiritu Santo: luego cessò el titulo, y causa del priuilegio, que tenian de no dar este culto à la Concepcion de nuestra Señora, pues consta, que se fundò en falsa presumpcion. Y assi desde la intimacion del Breue, quando le huuiesse antes, no deua ia subsistir.

Cófirmase: porq̃ en caso q̃ en alguna Republica huuiesse intro duzida costumbre de celebrar la fiesta de algun Santo. porq̃ se juzgaa, q̃ estava su cuerpo sepultado en aquel lugar, si despues constasse no ser assi, cessaua totalmente la costumbre, como dizen Granada de legibus controu. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Leçana tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun sententia de todos los Autores: luego si ay vn priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando della, debe cessar del todo. La consequècia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como dizen S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suarez lib. 7. de legibus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundaua en que la Iglesia no celebrara la preservacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alexandro VII. luego desde la publicacion deste Breue totalmente cessò el priuilegio, aunque diessimos que antes le auia.

Cófirmase lo segundo: porque en descubriendose la verdad debe cessar la costumbre, que se opone à ella, dist. 8. *Capite uersate manifestata, capite frustra, capite consuetudo.* La costumbre negatiua, que tenian los Padres Dominicos, se fundaua en presumpcion, que la Iglesia no daua culto en Missa, y Oficio à la Concepcion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Alexandro VII. à descubierta ser esto falso: luego del todo deue cessar la tal costumbre. Son muy à proposito las palabras de san Augustin lib. 3. de Baptismo cont. Donat. cap. 5. *Descubierta la verdad por la Iglesia (dize el Santo) negarse à seguirla; assiendose à la costumbre, è es inuidia de los hermanos, è ignorar la autoridad de la Iglesia.* Y à la verdad tienea en España tanta connexion entre si alabar la Immaculada Concepcion de nuestra Señora en el rezo, y alabarla en el pulpito, que quien se niega à lo vno, dà fundamento, à que se sospeche, se niega tambien à lo otro.

S. Augustin. Qui contempta ueritate præsumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus ueritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, cuius, inspiratione Ecclesia eius instituitur.

Impugnase con autoridades.

EL Privillegio introduzido por costumbre à de suponer fundamento prudentissimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia: porque como el privilegio es excepcion de alguna ley comun, supone mas fauor del Principe, q̄ le concede: à la manera, q̄ àn menester mas las costumbres, que se introduzen contra algun derecho Ciuill, ò Canonico, que no las que se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicos, que es voluntad del Pontifice no digan en España dicho elogio, porque sino ay prudente fundamento à esta interpretaciõ, no puede subsistir priuilegio alguno, como dizen todos los Teologos con S. Thom. 1. 2. quæst. 95. art. 6. Caietano, ibi, &c. Y que no aya tal fundamento parece claro: porque si al Pontifice se dixeron, Santissimo Padre, en España se siguen graues escandalos muchos alborotos, y inquietudes, de que los Padres Dominicos no den este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los Sermones, como en aquel Reyno se estila. Quien podrà dudar cuerdamente, que no gustaria el Sumo Pontifice de que los Padres Dominicos se desconformassen de los demas en esta costumbre, que el mismo llama piedad laudable, à que tantas vezes à exortado la Silla Apostolica, concediendo gracias, y indulgencias y más quando el mismo Pontifice manda en su Breue, que en Oficio, y Misa todos den culto à la preseruacion de nuestra Señora:

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontifices, y de los santos Padres, que la obseruancia de las laudables costumbres. Lea se toda la distincion dozed del decreto, y se hallarà, que no ay capitulo en toda ella, que no lo encargue. El Concilio Tridentino haze lo proprio en muchas partes, *ses. 6. de reformat. c. 2. ses. 12. c. 2. & c. 3. ses. 22. c. 1. de reformatione.* Y aduertase, q̄ ni en el Decreto, ni el Concilio, se abla de costumbres, tomando este nombre *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto dist. 12. especialmente cap. *illa auzem*, donde distinguiendo vnas de otras, manda, que entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la *ses. 24. cap. 1. de reformatione*, habla de las costumbres laudables, que cada Prouincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dize el santo Concilio, desea ansiosamente se guarden. Donde consta, que ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablan de las costumbres, tomada *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Y es muy de notar, que el Concilio Tridentino en el lugar citado à la costumbre, de que las bendiciones Nupciales las diese otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ò Parrocho, aunque sea immemorial, no la quiere dar nombre, ni de

Concil. Trident. Ses. 24. cap. 1. de reformatione. Si quæ Prouintia alijs vltra prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & ceremonijs hac in re vtuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat.

Concil. Trident. Quæcumque consuetudine, etiam immemorabili (quæ potius corruptela dicenda est) vel priuilegio non obstante.

cost.

costumbre, ni de privilegio, sino absolutamente la llama corruptela, por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiéndose este estilo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elogio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este vso negatiuo tener nombre de costumbre, ni de privilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Celestino tit. de simonia, cap. ad Apost. E contra verò quidam laici laudabilem consuetudinem erga Sanctam Ecclesiam pia deuotione Fidelium introductam ex ferme ro hæreticæ prauitatis nituntur infringere sub prætextu Canonica pietatis, &c. Sed per Episcopum loci, veritate cognita, conpescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.

S. Greg. dist. 12. cap. nos consuetudinem: Nouit fraternitas tua Romanæ Ecclesiæ consuetudinem, in qua se meminit enutritam, sed mihi placet, vt siue in Romana, siue in Gallicorum, siue in qualibet Ecclesia aliquid inuenitti, quod plus omnipotenti Deo possit piacere, sollicitè eligas, &c. Ex lingulis ergo quibuscumque Ecclesijs, quæ religio'sa, quæ recta sunt elige, & quali in fasciculum collecta apud Anglorum mentes in consuetudinem deponc.

Nicolao Papa: Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, vt temporibus nostris, & vel falso in simulati sanctam Dei Ecclesiam permitramus, vel eas traditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus pro libito semper errantium infringi patiamur.

Roma: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest recitari de Communi, vbi viget consuetudo immemorialis recitandi.

Vrbano. VII. Habetur, tom. 4. Bullar. inter Constitur. Urbani num. 37. Quod per supra scripta præiudicare in aliquo non vult, neque intendit ijs, qui aut per communem Ecclesiæ consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per PP. viorumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolica, vel Ordinarij coluntur.

Es de singular confirmacion la resolucion de Celestino III. tit. de symonia, cap. Ad Apostolicam, dõde reconociendo, que algunos Ecclesiasticos se oponian à algunas costumbres laudables, que auia introduzido la deuocion de los Fieles, con pretexto de que eran menos conformes a los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introduzidas la deuocion Christiana, y que los Obispos rigurosamente refrenen, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia: responde obserua las costumbres laudables de sus Prouincias, dist. 12. cap. nos consuetudine. Consultado el mismo san Gregorio, por Agustino Monge, a quien auia embiado a predicar a Inglaterra le ordena instruya aquella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huviere visto en otra qualquier Prouincias sin atender, si se obseruan, ò no en Roma: *Sea ella cosa piadosa, dize el santo Pontifice, de culto, y reuerencia de los Santos, y no cuidesies de Roma, ò es de Francia, que las buenas costumbres no se mieden por los Reynos, ò Ciudades, donde se estilan, sino por la piedad que tienen.* Lo mismo ordena Leon IX. a Miguero Obispo Constantino politano epist. 1. cap. 29. y Nicolao 1. epist. 2. ad Phori. in Decreto dist. 12. cap. *Scit sancta Romana Ecclesia. Passar con que se quebranten, dize Nicolao escriuiendo a vn Arçobispo, sobre ser ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobò el vso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las viese el abuso de quien arçthema de su yerro.*

Mas es dar culto à vn Santo con Oficio, y Misa, que ni està Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto à nuestra Señora en el principio de los sermones: y no obstante los Santos, que ay immemorial costumbre de celebrar dellos, se declarò en la Rota debja continuarse en su celebridad. Así respondio à 21. de Junio año de 1605. *de santo no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre immemorial.* Y auiendo hecho Urbano VIII. à 2. de Orubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que no diesse culto à Santo alguno, que no estauiesse Beatificado, ò Canonizado, y que no se pintassen con rayos, ni con aureolas, y que si alguno lo estuuiesse se borrasse, añadió al fin de dicho Decreto, q̄ esto no se entendia con aquellos Santos, q̄ por immemorial costumbre teniã la possessiõ de rezar dellos, ò de ser pintados con insignias de santidad. Vease Rodriguez tom. 2. quæst. Regul. quæst. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. resolut. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo *Officium Diuinum, & in Apostol. Decret. collectam. 532. num.*

11. Malfestio tom. 2. in addit. ad qq. v. suat. conf. 45. nu. 75. Trae trae en orden a lo proprio otras dos respuestas de Clemete VIII. y Paulo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan los Padres repetidas vezes, San Geronimo escriuiendo à Luciuo, epistol. 28. *Las costumbres, dize, que no se oponen à la Fe, guardese. como las recibimos de nuestros mayores.* No es bien, dize San Agustín: *Que el autojo de vno, ya sea Peregrino, ò Ciudadano, atrovelle las costumbres Patrias, formando su ofadia vn monstruo del cuerpo mistico de la Republica, por desoformarse a ella. Y si esto desdize en la Republica Seglar, quanto mas desdirà en la Republica Ecclesiastica;* dize S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico, §. 4. *que emulando la vniformidad de la Iglesia triunfante, en Fe, en culto, en costumbres, y en ceremonias aspira à vna vnidad Religiosa. Quien no quiere ser escandaloso, ni recibir escandalo, dize S. Agustín, a justese à las costumbres, assi ciuiles, como Ecclesiasticas de la Patria donde vive, que assi me lo aconsejó à mi, y à mi madre S. Ambrosio, quando los dos viuimos en Milan.*

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonestan Canones, Concilios, Pontífices, y Padres, y ay quien presume, que consultado el Sumo Pontífice, acerca de la obseruancia de la laudable costumbre, que ay introduzida en España de alabar la preferuacion de nuestra Señora en los principio de los sermones, no auia de responder. *Esta costumbre, y la razon que la persuade, tengase de todos firmemente. Y quanto se obrare contra esta larga, y piadoso costumbre resistalo el Principe agiendo, que todos la guarden, dist. 12. cap. consuetudo.* Cierto que si tal huuiera no dudará dezir con S. Pedro Crisolog. *O quantam claudis oculos labor: O quam digne amputas obstinatio rationem.*

No obsta, que me digan que el Sumo Pontífice, diziendo era licito el dissenso à la preferuacion de Nuestra Señora, dà camino eximio à los de la opinion contraria se conformarse à esta laudable costumbre: porque respecto de los que asienten al misterio será laudable; pero respecto de los que no le asienten, no. Pero esto no obsta, y lo primero aduierdo aora, lo que aduertiré despues, que su Santidad no dize es licito el assenso contrario, sino solo prohibe no se le, dà esta censura, y bien puede ser vna cosa pecado, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pero abstravendo desto, demos que expresamente dixesse su Santidad, que era licito el assenso à la opinion contraria. Aun siendo licito el tal assenso, es laudable en Misa, y Oficio dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia manda à todas los Fieles celebren este misterio, teniendo la preferuacion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquel culto: luego aun siendo licito el assenso à la opinion contraria, se quedará para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera ocasion dicho elogio por culto deste misterio. Y si me dixeran, q para esto es menester deponer el assenso echo à la opinion contraria, me alegraré mucho cõ la respuesta, pues della cõ enidécia se infiere, q

Hieron. Consuetudines, quae de non offitiant, vt à maioribus traditae sunt, obseruentur.

S. Aug. 2. conf. *Quae contra mores hominum sunt flagitiosa, pro norum diuersitate sunt vitanda: vt patum inter se genens, aut Ciuitatis consuetudine, vel legitimatum, nulla Ciuis, aut Peregrini libidine violentur.* Turpis enim est omnis pars, vni certotuo non congrue s.

S. Aug ad Iauarum, epist. 118. cap 1. *Tunc ego confitui de hac re beatissima memoria virum Amoroium. At ille ait: Cum Romam veaõ, iciano Sababato, cum Medio animum conicium, sic etiam tu ad quam forte Ecclesiam veneris, eius more miseru, si cuiq am non vis esse scandalo, nec quencquam tibi.*

Consuetudo praedens, & ratio, que conuenit ad seruandam, tenenda est. Et quicquid contra longam consuetudinem, ad iustitiam suam reuertitur Praes Proincia.

S. Pedro Chriolog. serm. 131.

Prado tom. i. Theolog. cap. 1. q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quantumcumque certa appareat, potest deponi; catenus saltem, quod à viris doctis, & timoratis approbatur: prudenter enim non numquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda à todos sus hijos celebrar este misterio, les manda de camino depongan el assenso contrario. Y será cosa graciosa, que se pueda deponer en Altar, y Coros; y no se pueda deponer en el Pulpito. Aquello, que se dezia, q̄ para afirmar assertivamente vna cosa es menester certeza, está bien dicho, si se habla de certeza practica, y no de certeza especulatiua. Esto es, no menester assenso metaphisicamente cierto, sino assenso, con el qual juzgue, q̄ lo que digo es ciertamente probable. Es excelente para este punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. i. ya citado.

§. III.

Confirmase con razones deducidas del Breue nuestro assumpto.

DExamos probado en los parrafos antecedentes con razones, con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos à cõformarse à esta laudable, y piadosa costumbre, que ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total euidencia desta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las claufulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se à de atender su prefacion, o Proemio *lege finali, ff. de heret. inst. lege Titia, & idem respondit, ff. de verborum obligatione*, aduirtiendo lo: *Miranda in manual Prelat. que est. 25. art. 16. cap. 5. refiriendo à Barrol. Bald. Panormis. y otros Iuristas, Granad. tit. 3. part. 2. disp. 4. sect. 1. num. 4. y Lexana verb. Leges Regularium, num. 37.* El prologo deste Breue (como tenemos dicho) es vna protesta, de que con toda ansia procura su Santidad evitar escandalos, y escusar inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, que expresa el Breue, y causando tantos, y tan graues escandalos su omision, como la experiencia enseña en los successos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se à de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todos den dicho elogio à Nuestra Señora en el principio de los Sermones.

Lo segundo, que para interpretar la ley deue atenderse la mēre, y motiuo, que tuuo el Legislador, quando la hizo, como aduerten Nauarro, *lib. 3. consil. 2.* y Miranda en el lugar citado, *conclus. 4. ex l. 17. ff. de legib. lege scire, §. aliud, ff. de excusatione, cap. humane aures, causa 22. quest. 5.* es expresa sententia de S. Thom. 1. 2. quest. 96. art. 6. El motiuo de su Santidad en este Breue es dar culto à la preferuaciõ de Nuestra Señora, y escusar los escandalos, y perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria: luego concurriendo en este elegio ser culto de la preferuacion de Nuestra Señora, y diziendole en el principio de los Sermones se escusan tantos escandalos, è inquietudes, deue racionalmente interpretarse, es voluntad del Sumo Pontifice, que no se omita.

Cap. humane aures: Quia non debet aliquis verba contedere, sed voluntatem, & intentionem: quia non debet intentio verbis deferuire, sed verba intentioni.

Dize Santo Thomas en el lugar citado, que no es posible, que el legislador preuenga todos los casos posibles, y así pone ley, mandando expressamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere mas útil al biẽ comun. En este Breue expressamente manda su Santidad, se dẽ culto en el Oficio Diuino a la preservación de Nuestra Señora, y que se escusen escandalos, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De no estar los Padres Dominicos à dicha costumbre, seftan tan lejos de escusarse, que antes cada dia se aumentan, y crecen: todo lo qual se opone al bien comun, que pide conseruarse con quietud y paz: luego el Sumo Pontifice, que mandò expressamente dar cultos publicos, y solemnesh a la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandò se diese tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hazerlo assi cede en tanta utilidad del bien comun.

Lo tercero; porque los faouores, gracias, è indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice se amplien, como dizen comunmente todos los Autores; a los quales cita, y sigue el Padre Prado, *tom. 1. cap. 5. quæst. 2. §. 2. y cap. 6. quæst. 1. §. 2.* Por esto los priuilegios de la Bula de la Cruzada, se deuen ampliar à todos los casos semejantes, que estan expresados en ella, con que siendo este Breue fauorable à la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, se ha de interpretar: la mente estendiendole à todos los casos semejantes; el alabar la Immaculada Cõcepcion en el pulpito, es caso omnino semejante à alabarla en el Altar, y en el Coro (q̃ es lo expresado en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Diuino, y en la Missa deue estenderse, y ampliarse à alabarla tambien en el pulpito.

Lo quarto, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, se deuia interpretar por otras leyes, *ex cap. cum expediat, in 6.* todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan se obseruen las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego siendo esta costumbre de alabar à Nuestra Señora en el principio de los Sermones vna costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expresada en el Breue, se deue interpretar, segun todas las reglas del Derecho Ciuil, y Canonico, es voluntad, el Sumo Pontifice se guarde, y obserue esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas vezes tenemos dicho, y siempre deue presumirse, quiere su Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por esto dixo San Buenauentura en el opusculo que intitula: *Quare Fratres, Minores predicent, & confessiones audiant* que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deuiã interpretarse los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontradas, se à de

S. Thomas: Quia igitur legislator non potest omnes casus singulares intueri proponit legem, secundum ea, quæ in pluribus accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem.

Prado cap. 6, citato, num. 4. Si vero priuilegia Bullæ summatur, proat continent potestatem dispensandi, commutandi, vel absoluedi, non sunt strictè, sed latè interpretanda, & extendenda ad casus quoquomodo adaptabiles casibus expressis; quia hæc potestas est fauorabilis, & tanquam beneficium Principis est latè interpretandum.

S. Bonauent. tom. 1. opusculi: citat. Rigor iuris positui, ubi expedit, seruandus est: ubi autem ad salutem impedit, remittendus est: & infra cessante enim causa, cessat effectus: quia rigor pro utilitate armaru statutus est. Vnde sicut seruandus est, ubi illa utilitas inde prouenit, pro qua statuitur, ita laxandus est, ubi talis utilitas nõ sequitur, sed potius contrarium apertè statuitur.

Solorçan. Ponderari etiam potest celebris doctrina Abbatis cap. cum dilectus, de consuetudine, quam refert, & sequitur Roder. Xuares in proœm. legu fori num. 19. & Burgos de Paz in leg. 1. Taur. à num. 214. qui resoluunt, legem dubiam ita à consuetudine interpretari, vt à tali consuetudine non sit recedendum, licet, postea appareat, legem id non sensisse. Quæ etiam respicit alia doctrina Panormitani consil. 25. in quæst. quæ ad præsens vertitur, col. fin. vol. 2. quæ habet: consuetudinem efficiere, vt ex duabus, vel tribus opinionibus, illa magis sequenda sit, cui consuetudo suffragatur, licet contraria sit communior, &c.

seguir aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueban doctamente *Abbas in cap. cum dilectus, de consuetud. Rodrig. Xuares in premio legum fori num. 19. Burgos de Paz, in lege prima Tauri à num. 214. Panormitano,* y otros muchos à quien cita, y sigue *Solorçano de iure Indiarum lib. 3. cap. 2. num. 45.* Con que estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los Sermones, no obsta qualquiera otra opinion contraria, se à de seguir la que la fauorece.

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre sí conexion, siempre se à de formar el mismo juicio, por lo qual siempre à *connexis valet argumentum*, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, *Barbosa in communibus,* tomo 11. y *Leçana,* tom. 4. consil. 58. num. 48. y *vbi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, como dize el Padre Martinez Prado, tom. 1. cit. quæst. 9. §. 2. num. 12. *ex lege illud. ff. ad legem Aquilam.* Y vltimamente *de similibus ad similia est procedendum*, como dize S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 5. tomando lo del decreto. *diff. 20. cap. de quibus.* Pues que similitud tiene, estar obligados à alabar à la Immaculada Concepcion en el Altar, y Coro, y negarse à su alabanga en el pulpito. Vno, y otro es laudable; vno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breue, y esto por la costumbre, con que no cõformarse à lo primero, serà error, ò temeridad, no conformarse à lo segundo serà disuetud, abuso, corruptela, y consiguientemente no carece de culpa leue, ò graue, segun las circunstancias.

§. IV.

De lo dicho se deducen algunas ilaciones.

Que la costumbre de possession vnanimamente tienen, asì Theologos, como Iuristas, y consta de muchos textos, que en confirmacion desta verdad trahe San Antonino en el lugar citado; por lo qual auiendo probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España de dezir dicho elogio al principio de los Sermones, se deduce el derecho, y possession en que Nuestra Señora se àlla de ser saludada, y alabada con èl. Para cuya mayor euidencia se nota: que tambien se à possession en materias *purè spirituales*, como diz Soto lib. 7. de iust. quæst. 3. artic. 2. §. *Sed hic,* Medina 1. part. num. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, à los quales cita, y sigue Prado, cap. 1. quæst. 9. §. 2. num. 10. y asì dezimos, que la possession que tienen nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de los Sermones por el derecho de prescripcion, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino possession pacifica; à la manera que ablando la Santidad de Alexandro VII. en este su Breue de la costumbre, que tenían los fieles de celebrar en Oficio, y Missa la preferuacion de Nuestra Señora

En el Breue: Pios Christi Fideles esua quasi pacifica possessione deturbare conando.

Hora, la llama pacífica posesion. Porq̄ en España datan los de la fencencia pia culto à la Immaculada Concepcion, de dos maneras. La vna, teniendo su preferuacion por objeto en Missa, y rezo. La otra, alabando su purissima Cõcepcion en el principio de los Sermones. Y assi, como no obistò la perturbacion, que intentaron los de la opinion contraria, interpretando indulgencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezo dirigidos a la Concepcion Indiferente à primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacífica posesion; tampoco obstarà la oposicion, que azen los propios à esta segunda, para que dexede llamar se posesion pacífica, que como tenemos dicho en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, à connexis dicitur argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que los contrarios deuen ser compelidos à conformarse à esta santa, y laudable costumbre, asta que prueben legitidamente estar essentos della: porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no probare con euidencia, se à de estar por el reo. Es comũ: prueba doctamente con otros muchos Postio tract. *de manuptentione*, obseruat. 1. vsque ad 29. Y en el Derecho aze papel de reo el possessor, como nienten todos los Iuristas, y Theologos; y lo supone por certissimo el Padre Prado, tom. 1. cap. 1. quæst. 9. §. 2. Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuesse dudoso, se deuia estar por el, y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos deuen guardarle, aunque les parezca dudoso à algunos: porque quando el Derecho de dos litigantes es dudoso, se à de estar al Derecho del reo, reg. 12. de regul. iur. in 6. alegale por si el Padre Prado in eodem loco, y es comun.

Lo tercero: que se deue estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega; porque en caso que aya dos costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no a la del actor, como prueban San Antonino titul. 16. §. 5. Archidiaç. Hago, y otros ex Glossa, distinct. 8. cap. *consuetudo*.

Lo quarto, porq̄ aun quando se dudasse, si era licito el dezir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran dezir, aun los mismos que lo dudan: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q̄es injusta la materia, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en posesion el Prelado. Assi lo siente, citando à muchos, el Padre Prado *vbi supra*, quæst. 7. §. 8. Lo mismo se à de dezir, aun en caso que se probasse menos probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dicen Siluestro verb. *Consensus*, quæst. 4. Tabiena ibi, quæst. 3. Ioannes à S. Thom. 1. 2. disput. 12. art. 6. Serra 1. 2. quæst. 19. art. 6. dub. 4. in fine, y la obligacion del subdito se funda en la posesion que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en posesion de ser alabada en su Concepcion purissima en el principi

Cum sunt partium iura obcura reo fauendum est potius quam actori, reg. 11. de regul. iur. in 6.

Prado: Possessor semper est reus, quia ipse non postulat, sed ab ipso postulat actor. Et ista possessio potest esse libertatis, & in materia Religionis, & in alijs huiusmodi.

pio de los Sermones por el Derecho adquirido por legitima costumbre, deben darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser licito; y aun quando lo juzgaran menos probable. Y asì, sino aze dictamen de que es erroneo, y de que es intrinsecamente malo, no parece ay titulo, por donde puedan eximirse de esta obligacion.

PUNTO II.

*Profigue la explicacion del Breue desde la clausula, NOS
CONSIDERANTES, hasta la clausula
VETAMUS.*

PROfigue su Santidad declarando los motivos, que le obligaron à este su Decreto. Vno es considerar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyó vn Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preferuacion de Nuestra Señora de la culpa Original; por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. El segundo motivo es atajar los escandalos, y iaquierudes, que se siguen de la opinion contraria.

Del primer motivo se infiere, que en este Breue abla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq̃ en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, abla como persona publica, y como cabeza de la Iglesia: porque de otra suerte no pudiera intruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declarar los el objeto, que celebran en el Oficio, y Misa de Concepcion. Y para que se conozca no à abusado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dize en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diziembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas vezes en diuerfos consistorios, y conclaues con hombres doctísimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece puede dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breue como Sumo Pontifice.

Infierese lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemnemente culto à la preferuacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Misa es exercicio del culto, y el Oficio que instituyó Sixto IV. es de la preferuacion de nuestra Señora, como es patente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preferuacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Infierese lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preferuacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido; no mandado; particular, no comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preferuacion de nuestra

Seño.

Señora, no es culto permitido, sino mandado; no particular, sino solemne: (*Nos considerantes, quod S. Romana Ecclesia de intermerita semperque Virginis Mariæ Conceptione festum solemniter celebrat*). Se à el Sumo Pontifice en la Beatificación como Príncipe, que concede facultad, indulto, ò privilegio alguna Iglesia, ò Prouincia para celebrar de algun Santo; pero en la canonización, como Legislador que pone ley à toda la Iglesia, mandando la celebridad del Santo, que canoniza: Urb. no VIII. en la Bula de la canonización de S. Andres Corsino Carmelita, y Obispo Insulano, dize así: *Ipsūmquesanctorum cathalogo adscribimus, ut ab vniuersali Ecclesia anno quolibet in die obitus ipsius festum deuorè, & solemniter celebretur*. En la Beatificación de la B. Madalena de Pazi, dize así: *Ut ipsa ancilla Dei Beata nuncupari, offerriūque, & Missa recitari, & celebrari possit concedimus, & indulgemus*. Corejese el ab vniuersali Ecclesia solemniter celebretur, en la Bula del Sar. to canonizado, con el *nos considerantes, quod S. R. Ecclesia de intermerita semperque Virginis Mariæ Conceptione festum solemniter celebrat*. Y se verá si el culto, que la Iglesia dà á la preferuacion de Nuestra Señora es semejançe al culto de la Canonización, ò al de la Beatificación.

Que ilacion se aga del culto a la santidad, espçialmente en principios del Doctor Angelico, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la santidad del Sancto Canonizado precisamete, de q̄ se proponga à toda la Iglesia, como ò dig no de culto, lo qual del todo le faltará à carecer de santidad. Y de lo que enseña en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en aprobando el Sumo Pontifice vna Religion, no puede negarse la seguridad de aquel estado, por la certeza que le dà el proponerse à todos, como estado seguro. Del culto precisamente infirió la santidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quæst. 27. articuli. 1. Del mismo capitulo deduxo la santidad San Ildesonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos ellos no se allará se valiesse de otro medio. Y escosa dura darle por ineficaz los que se precian de ser tan sus Discipulos.

Norense las palabras de San Agustín serm. 133. ablando de San Cipriano. *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus iste, ignoramus, & quia hodie passus, & natalem eiusdem celebramus, sed illum diem non celebramus, etsi nossemus, in illo enim die traxit originale peccatum, isto autem die vicit omne peccatum*. Y es muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articuli. 2. de que la Iglesia juzgava era la Concepcion en culpa (tomada Concepcion *pro formatione fetus*) infirió el Santo, que no la celebrava la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Concepcion, tomada Concepcion *pro animatione* se infiere en sus principios fue esta Concepcion en gracia. Podemos dezir los que assentimos al misterio, à los que le celebran sin assentirle (si ay alguno, que celebrandole, no le assienta) lo que dixo Christo Redentor nuestro a la Samaritana, Ioann. 4. *Vos adoratis, quod nescitis; nos adoramus, quod scimus*.

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16. In Ecclesia non potest esse error damnabilis, sed hic esset error damnabilis, si veneretur tamquam Sanctus, qui fuit peccator; quia aliqui scientes peccata eius, crederent, hoc esse factum, etsi ita contingerit, possent ad errorem perducí. Ita omnes Thomistæ, quos citat, & sequitur Fr. Ioannes de S. Thom. 2. 2. disput. 9. art. 3.

D. Thom. opuscul. 19. cap. 4. Cum ergo per Apostolicam Sedem Religionem aliquæ institutæ sint ad prædicta (videlicet ad prædicandum, & confessiones audiendas) manifestè se damnabilem reddit, quicumque talem Religionem damnare conatur;

D. Thom. 3. parte citata: Sed contra est, quia Ecclesia celebrat Natiuitatem B. Virginis: nõ autem celebratur festum in Ecclesia, nisi pro aliquo Sancto: ergo B. Virgo in ipsa sua Natiuitate fuit Sancta.

Ildesphonus aduersus eos, qui disputant de perpetua Virginitate Sanctæ Mariæ: col. 3. in tom. 9. Bibliothecæ Sanctæ: Cuius etiam Natiuitas gloriosa Chatholica in omni Ecclesia Christi ab omnibus felix, & beata prædicatur. Enim verò si non beata esset, & gloriosa, numquam tam festiuè celebraretur vbique ab vniuersis, sed quia tam solemniter colitur, constat ex autoritate Ecclesiæ, quod nullis, quando nata est, subiuguit delictis, nec contraxit in vtero originale peccatum: *Quid pulchrius?*

S. Thom. quodlib. 5. Nam Romana Ecclesia, & plurimæ aliæ considerantes, Conceptionem Virginis in originali peccato fuisse festum Conceptionis non celebrant.

Dix o doctamente el Padre Graúna graue Thomista destes tiēpos, en el segundo tomo de sus Catolicas prescripciones, q. 6. art. 3. *S. difficultatis resolutio: sicut autē deordinatio maxima esset, & ad sobisma pertineret altare contra altare erigere, vt eleganter edisserit S. Cyprianus lib. de vnitae Ecclesie, ita & multo magis sobismas constaretur, & erroribus constandis (quod est impossibile) materia, & fomes ministraretur si per impossibile cathedra contra altare, altare contra cathedram erigeretur. Y mas abaxo: Absit ergo à viris Catholicis hanc Anomachia altaris, & Cathedra introducere, ne nobis insultent castra Philistin, nonasque tragedias contra Orthodoxam excitent, proba, & maledicta euomant, & c. cum cogitare debeat filiorum Ecclesie intentio, vt Hæreticis ita occurramus, vt magis Ecclesie sapientia eluceat, & cultus rationabilior videatur, & cathedra, & altaris conciliatio mira appareat.* Consideren atentamente las palabras deste Thomista Dominicano, sus hermanos, y condiscipulos, y allaran vn consejo arto importante, para facilitar el assenso à este misterio. Y especialmente considerelas el Padre Fray Iuan Martinez, pues celebra à este Autor tantas vèzes en sus escritos, y reconocerà la poca razon, que tuuo en su memorial.

Prosigue su Santidad, y dize: que este culto con que la Iglesia à celebrado la preseruacion de Nuestra Señora, desde los tiempos de Sixto IV. nunca se à variado. Donde consta: quan poco fundamento tubieron los Libeladores de Roma, afirmando se auia variado desde Pio V. Pues aunque Pio V. en lugar del officio de Leonardo Noguero, puso el officio de la Natiuidad, esto no fue variar el culto, sino el modo. Con vno, y otro officio celebraua la Iglesia la preseruacion de Nuestra Señora, vno, y otro se dirigia à la Santidad del primer instante, mirando entrambos à vn mismo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con el officio de Noguero, y Pio V. con el de la Natiuidad.

Declara, pues su Santidad, que lo que celebra, y à celebrado solemnemente la Iglesia es la preseruacion de Nuestra Señora por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. Llama el Sumo Pontifice este culto piadoso, y laudable: à la manera que S. Thomas en el quodlib. 9. art. 16. dize: *Piè credendū est Ecclesiam non errare in canonizatione.* Y alli el *piè* no significa piedad, en quanto piedad excluye obligacion, sino piedad Religiosa tan cercana à la Fè, que fuera temeridad, y error saltar à ella. Piadoso, pues, y laudable es el culto, que dà la Iglesia à la preseruacion de Nuestra Señora; pero fuera temerario, y erroneo negar la obligacion, que tienen los Catolicos à darle este culto el dia de la Concepcion, como lo fuera negar celebraua la Iglesia fiesta de Concepcion.

El otro motiuo es atajar las discordias, y escandalos, que se figuen de la opinion contraria. De lo qual se infiere, que siguiendo los mismos escandalos, y inquietudes de no dar este culto à la preseruacion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones, aze en parte contra la ley expresada en el Breue, el que

que le omite; porque como dize el Abulense super Leuit. cap. 4. quæst. 2. aze contra la ley el q̄ se ata precisamente à las palabras de la ley, aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la intencion del Legislador, es que se dè culto à la preferuacion de Nuestra Señora, y se escusen escádalos. Todo lo qual se guarda ajustandose à esta costumbre tan recebida en España. Tambien, porque como dize S. Thomas se perturba la paz, injusta, y escandalosamente, quando no se dà à vno la honra, que se le deue segun el estilo. Y en España se le deue a nuestra Señora por costumbre immemorial darle esta honra, ò por mejor dezir azerle este seruicio de alabarla en el principio de los Sermones con el comun elogio.

Concluye su Sanctidad poniendo pena de excomunion mayor, ipso facto incurrenda, y otras inhabilidades alli expresadas contra los que hablaren, directa, ò indirectamente, por escrito, ò de otro qualquier modo contra el culto, fiesta, ò misterio, y contra los que disputaren, ò pusieren en duda el culto, y preferuacion de Nuestra Señora, sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION II.

Si será escandalo actiuo no conformarse en España à la costumbre referida.

Venia muy à proposito, por muy conforme à las referidas palabras del Breue, examinar, si era locucion indirecta contra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones. Pero el Doctor Calderon, y el Padre Fray Alonso de Villalobos Dominicano con otros muchos, que en diuersos papeles àn defendido esta piadosa costumbre, resoluieron el punto con razones tã eficaces, que fuera ociosidad tocar de nuevo este asunto, pues, como dixo Poliuio: *Non expedit, ut de his, que prius à multis rectè dicta sunt, sermo habeatur.* Por lo qual omito esta question, remitiendome à la solucion dada en los referidos papeles. Omitida, pues essa question, se reduce la presente à aueriguar, si es escandalo actiuo no alabar la Immaculada Concepcion en el principio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 1. que para escandalo actiuo, basta que sea la obra menos buena, si dà ocasion de ruina al proximo. Supongo tambien con S. Thom. 2. 2. quæst. 71. art. 1. que los echos tal vez tienen fuerza de palabras, lo qual sucede (explica Caietano) quando los echos son expressiuos del concepto interno. Que en Roma (dize Soto) lib. 5. de iust. & iure quæst. 9. art. 1. poner los dedos sobre la nariz, era granissima afronta, porque esta accion explicaua el baxo concepto, que se hazia del sugeto à quien se dirigia la tal seña. Y para esto no es menester, dize Soto quæst. 10. artic. 1. explicando el *malitiosè reticendo* de santo Thomas quæst. 73. art. 1. ad 3. que sean los echos actos positivos, que basta omision de palabras: como si yo me allas-

Abulen, In legem fraudis agit, quando obseruaes verba legis agit contra legem, ff. de legib. legem contra legem, & l. fraus. Y super Leuit. cap. 12. q. 3. In legibus humanis, lex debet interpretari secundum intentionem legislatoris.

S. Thom. ad Roman. 14. lect. media: Per hoc enim pax maxime perturbatur, quod vnus homo non reddit alteri, quod ei debetur. Vnde Isaia 32. Opus iustitiæ est pax.

S. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 1. in corpore. Et ideo conuenienter dicitur, quod dictum minus rectum præbens occasionem tui- næ, sit scandalum.

S. Thom. 2. 2. quæst. 71. art. 1. Tamen quia etiam per facta aliqua significatur aliquid, quæ in hoc, quod significat, habent vim verborum significantium.

Soto quæst. 10. art. 1. Dum enim me presente sermo de illo innitur bonus, quem constat me opinione nonuisse, & silencio, silentium meum inditium quoddam est, illud non esse tantæ laudis dignum, quod est genus infamiae.

(dize Soto) en parte que todos alabassen à vn sugeto, y yo con nota de los circunstantes callasse, este silencio sin duda explicaua, tenia aquel sugeto por menos merecedor de la honra, que los demas le dauan. Pero es de aduertir, que para formar este iuzio se an de atender las circunstantias: porque si todos supiesen, era yo amigo del alabado, y que en otras ocasiones lo auia echo, no fuera mi silencio expresiuo de el concepto interno, con que le juzgaa menos digno de la honra, que le azian. Pongamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Dominico, y vn Religioso Francisco dexassen de dezir en el principio del Sermon, alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, &c. en el auditorio prudentemente se presumiria, que el Religioso Dominico omitia aquel elogio, por no assentir al misterio; pero en el Religioso Francisco se echaria à oluido la omision, por el diferente fundamento, que vna, y otra Religion, tiene dado en esta controuersia.

De todos los principios referidos se infiere por legitima Ilacion: que el echo deste silencio, tan porfiadamente defendido de algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en España: porque el dicho contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio de negarse con tema al comun elogio, equiuale à aquel dicho, luego como el dicho es escandalo actiuo, lo será tambien este silencio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun Santo Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al echo, quando el echo es explicatiuo del concepto interno, y este silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarse à esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con que parece se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, que si interiormente lo fuitieran, no se escusaran à la obediencia de los mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerzos se ponen para no dezirlo, tantos fundamentos se recregen, para que este silencio sea expresiuo del assenso contrario, que tienen formado contra la sentencia pia: y consiguientemente, para que el echo deste silencio, segun los principios de Santo Thomas, tenga formalissima equiualencia al dicho de lo contrario, siendo este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son las palabras de San Agustin lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Id facimus conantes, & verbis, & sono vocis, & vultu, & gestu corporis, nos scilicet machina mentis, id quod intus est demonstrare cupientes, quia tale aliquid proferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando el dicho dà ocasion a que otro caiga, es escandalo actiuo, pues entonces *non est acceptum sed datum*, y esto sucede en este dicho, como dize la Santidad de Alexandro VII. pues entre los motivos, que expresa, es escusar los escandales, que en quien los dà son culpa, y en los demas son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. dize, nacen estos escandalos de la oposicion, que seaze à la sentencia pia: luego qualquiera dicho, ò echo será escandalo actiuo, y no escandalo de ignorantes, ò Fariseos.

No obsta, que se diga, que el escandalo activo, que refiere su Santidad, nació, de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixessen, y afirmassen en publico, algunos imprudentes dixeron su sentencia en publico; y estos son los escandalos activos, de que aze mencion su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser evidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. habia el mismo escandalo, nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dize el mismo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nació precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente, porque claro está, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sino de afirmar, que Nuestra Señora habia sido concebida en culpa.

Puede ser respondan segunda vez, que los escandalos que refiere Gregorio XV. no nacián precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la suya, de camino motejauan la contraria. No ay duda que esto era escandalo fisisimo, y esto fue lo que exasperò tanto à Sixto IV. como dize en sus dos Bulas, que empieçan en ambas: *Gravenimis*. Pero aun no fue esta la adecuada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reduzen precisamente à la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dize Paulo V. en su Decreto, que empieça: *Santissimus Dominus Noster*, su data año de 1617. à 21. de Agosto: *Que aunque es verdad, que para obiar los escandalos estava mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. que ninguno se atreuiesse à censurar la sentencia pia, ò la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta à la sentencia pia en los actos publicos se seguian escandalos, y disensiones, &c.* Luego desta afirmacion precisamente se siguen los escandalos, y escandalos activos, como tenemos probado.

Confirmase: antes de Paulo V. no estava prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuvo pecado original, antes de Gregorio XV. no estava prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dize Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuvo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon; porque todo esto era afirmar algo contra la preseruacion de Nuestra Señora; luego aunque no estè expressamente prohibido el dexar de dezir en España el referido elogio, por ser esta omision, y silencio vna afirmacion equivalente contra la preseruacion de Nuestra Señora, serà este silencio escandalo propriamente activo.

Preguntará alguno de donde viene a este silencio la razon de escandalo? Y respondo, q̄ de muchos capitulos, pero principalmentedos. El primero, porque es azer oposicion à vna piedad laudable. A la manera, que fuera escandalo azer oposicion con dichos, ò echos, à que los fieles rezassen las Ave Marias, quando à la noche tocán à las oraciones. El segundo es: porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto, quod incipit *Feria 3* dado año de 1622. à 24. de Mayo. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis concionibus, lectionibus conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem virgo fuerit cum peccato originali concepta; oriuntur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala, iurgia, & disensiones, &c.

Paulo V. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & actibus publicis, quod adu. Beatissima Virgo Maria fuerit concepta cum peccato originali; in populo Christiano cum magna Dei offensa, oriuntur, scandala, iurgia, & disensiones, &c.

conoce, que de azer alguna cosa, que no tiene obligacion, antes bien es mucho mejor lo contrario, se àn de seguir pende-
cias, riñas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que
protestasse no era su intencion se siguiessen; aziendo voluntaria-
mente la tal obra daria escandalo actiuo: à la manera que si
yo conociesse, que de omitir en alguna ocasion la alabança de
alguna persona, se auian de originar muchos inconuenientes, y
ofensas de Dios, y yo en dezir tal alabança no mentia, por ser
probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda al-
guna omitiendo la tal alabança pecaria grauissimamente con
pecado de escandalo, y se imputarian à mi necedad, y obstina-
cion los daños, y culpas, que dellas se siguiessen. Estos dos capi-
tulos concurren en los escandalos originados de no cõformar-
se à la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora en
el principio de los Sermones. Pero sobre todo: porque es poner
en duda los aciertos soberanos de la Iglesia, que manda se den
cultos solemnes, y publicos à la preseruacion de nuestra Señora,
Va homini illi, per quem scandalum uenerit, Matth. 18.

PUNTO III.

*Prosegue la explicacion del Breue, desde la clausula
VETAMVS.*

PROsegue su Santidad, y dize, que no obstante à declarado en es-
ta su Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, y
soleme es la preseruacion de Nuestra Señora; prohibe empero
que ninguno asertiuamente diga, que los que tienen la opinion
contraria incurren por este assenso en crimen de heregia, en pe-
cado mortal, ò que son impios. Dà por motiuo desta prohibicion
que la Iglesia àsta aora no à definido el misterio.

Es de aduertir, que aun el assenso interno, de que la opinion
contraria es heretica, fuera assenso erroneo: porque no estando
definido el misterio, dezir, que su dissenso es heregia, era afirmar
ò que alguna proposicion podia ser heretica, sin ser la contraria
de Fè, ò que puede ser vna cosa de Fè, sin bastante proposicion de
la Iglesia, y vno, y otro es error. Mas como no se aze buen argu-
mento de dezir: este objeto no està definido por la Iglesia: luego
el dissenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin ser
heregia: de que no està declarado por la Iglesia este misterio, no
se infiere legitimaamente, que el dissenso no sea culpable. De to-
do lo qual se deduze, que su Santidad en este Breue no declara,
que el dissenso contrario à la sententia pia no sea pecado mor-
tal, sino solo prohibe, que no se diga lo es. Libralos el Breue de la
censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado. Y
el libralos de la censura pertenece à la potestad gubernatiua.
Vease el memorial del Padre Maestro Fray Gregorio Sanchez

13

dignissimo Lector de Prima de mi Conuento; principalmente en el §. 4. donde solida, y doctamente prueba esta verdad. De lo dicho tambien consta, que aunque estemos obligados à defender, y desatar los argumentos, que intentaren probar, que es heretico el dissenso deste misterio; no estamos obligados à desatar los argumentos, que prueban es pecado mortal, solo estaremos obligados à no afirmarlo; pero à mas no. Y assi si à vno le pudiesen este argumento (*dissentir de la santidad del Santo, que celebra la Iglesia con culto solemne, y publico, es pecado mortal: la Iglesia celebra con culto solemne, y publico la santidad de Nuestra Señora en el primer instante: luego será pecado mortal dissentir de la santidad, que tiene Nuestra Señora en el primer instante*) no contrauiniera à el Breue el sustentante, si concediera la mayor, y la menor, y confessara la recta ilacion de la consequencia, y omitiera el configuiente.

Vitiamamente noto, que aunque su Santidad expresse precisamente, que no se censure la opinion contraria como heretica, impia, ni grauemente pecaminosa, virtualmente prohibe no se le de otra censura alguna de officio, como erronea, temeraria, ò proxima errori, &c. Porque como estas censuras, suponen pecado graue. no siendo licito afirmar, que es pecado graue el tal dissenso, tampoco lo es, el darle alguna censura, que suponga pecado mortal en el censurado. Pero fuera *omnino* licito dezir era temerario, y proximo à error, quien o negara el objeto del culto interna, ò externamente: pues quien disiente, de lo que declara el Summo Pontifice como tal *sive circa factum proprium, sive Ecclesie*, es temerario, y proximo à error, como dizen comunmente los Teologos. Vease el Padre Maestro Fray Iuan de santo Thom. 2. 2. dist. 9. art. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thom. del culto al misterio queda bastante mente insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

Que deben azer los Thomistas, que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.

LA Razon principal, que alega en su memorial el Padre Martinez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en España, es dezir tiene echo juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Thomas: y assi es preciso discurrarnos, que deben azer, los que tiené echo este juramento:

§. I.

Examínase el juramento.

VDò mucho el Doctor Calderon Peramato en su papel, del juramento referido: por las muchas obras, que andan mezcladas entre los libros, que se intitulan de S. Thomas las quales

les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y esto morejaron asperisimamente, vn cierto Doctor, y vn Maestro, este en vn Sermon, aquel en vn acto publico. Dixo el Maestro era atreuimiento, y el Doctor, que era calumnia manifesta. Y à la verdad vno, y otro tuuo poquissima razon en saltar tanto à la modestia: pues su censura no chocaua con el papel referido, sino con S. Anronino, Sixto Senense, Pablo Nazario, Michael Pio, Geronimo Vielmo, Doctisimos Autores de la Religion de mi Padre Santo Domingo, de los quales los tres vltimos escriuieron defendiendo empeñadissimamente la doctrina del Angelico Doctor S. Thom. y ya se ve, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juicio, morejar de atreuidos, y calumniadores à vnos Escritores tan graues. Yo por no sentenciar esta controuersia sin examinar la justicia de entrambas partes, bufquè con cuidado los libros, que citaua en su papel el Doctor Calderon, y allì sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Vniuersidad, à quien se las lei. Y à todos nos parecio podrà dezir el Doctor Calderon con Ambrosio Catherino lib. 1. pro Immaculara Conceptione, §. *quod hæc vestigatio: equidem non molestè ferant eiusdem me culpæ ream simul cum tantis viris insimulari*, ò con Boecio, Met. 8. lib. 3.

*Hec, heu, quæ miseris tramite debite
abducit ignorantia.*

Ni era saltar en modo alguno à la veneracion, y respeto, que por tantos titulos se debe à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos, y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas; como ni lo fue en S. Thom. dezir en la 3. part. quæst. 45. art. 3. *ad secundum*, que el libro de *Mirabilibus Scripture*, no es de S. Agustin, y en el quodl. 12. que tampoco es suyo el libro de *Ecclesiasticis dogmatibus*. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabriel Pennoto en su historia tripartita, lib. 1. cap. 30. ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382. num. 26. y año de 385. num. 12. afirmar, que el libro de los Sermones *ad Fratres in Eremo*, no es de S. Agustin, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudición en su tratado de *scriptoribus Ecclesiasticis*, que muchas obras, que andan impressas, en nombre de S. Agustin, S. Geronimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores classicos, no son suyas, sino de otros Autores, que alli nombra.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objecion, de que esto es abrir la puerta à los Hereges para q̄ duden de las autoridades de los Padres. Pues no se puedè dezir cuerdamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues: antes esto fue cetrar la puerta à la irrision heretica, viendo el examen cuidadoso, que entre los Catolicos se azia, para auetiguar, quales eran las obras legitimas de los Padres. A esto mismo mirò Gelasio Papa en el Decreto, dist. 15. cap. *Sancita Romana Ecclesia*, declarando por apocripfos, y supuestos muchos

chos libros. que andauan impressos en nombre de los Apostoles, Doctores, y Santos.

Padieran con mas razon motejar à algunos Thomistas por menos aficionados à Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz, y sana, por traerle à la sentencia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quieren, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dize Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium. Erroneum est dicere, quòd aliquis sine peccato originali concipitur præter Christum.* y en la 1. 2. quæst. 81. articulo 3. *Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum præter Christum fuisse liberum à peccato originali.* Estas proposiciones entendidas de la actual contraccion de la culpa son erróneas, y por tales están dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Graue nimis*, y por otros Sumos Pontífices. Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis, ò ex lege vniuersali secluso priuilegio*, son catolicísimas, y verdaderas. Y yo quien se empeña en defender se àn de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erróneas en el primero. Yo à lo menos se dezir de mi, que no me tuuiera por buen Scotista, sino explicara en sano sentido las proposiciones, en que àn mordido à Scoto. Puede ser no se admira esta solució, porque fue la que dió el Doctor subtil respondiendo à las autoridades de los Padres en el 3. distinc. 3. q. 1. §. *Si autem.* Pero endulce la solucion para el Thomista saber, que la dió aquel grauíssimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Reuerendíssimo Padre Fray Iuan de Santo Thomas 1. part. disputat. 2. artic. 2. Y esta tambien expressa de Cayetano en el lugar citado de la 2. 2. Y à buen seguro, que si algunos Thomistas tomaran el consejo, que allí dà, se hubieran escusado artos escandalos. Pero diránme: porque Cayetano no toma el Consejo para sí? A este argumento responde otro, que yo no alcanço la respuesta. Lo que se es, que por la direcció de estos dos graues Thomistas, è defendido muchas vezes, y defenderè siempre que se ofrezca, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposicion en este punto: pues si en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concipitur*, para saluarlas de error, debe entenderse de conception, *ex vi debiti naturalis, ò secluso priuilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demas lugares del Santo.

Dudò, pues, el Doctor Calderon el juramento, y yo aora lo dudò, porque veo algunos grauíssimos Thomistas, apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referirè algunos, omitiendo muchos, por no dilatarme. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alabale el Padre Martinez Prado en muchas partes; pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral cap. 13. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se ve quantas proposiciones lleuò Cayerano opuestas à S. Tomas. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 68. art. 2. que para que los parvulos consigan la gracia remissiuua de la

Caietano, 1. 2. q. 81. art. 3. *Aduertit duo circa vniuersalitatem peccati: primum est, quod ad fidem Catholicam spectat, quòd omnes p.æ. et Christum solum contrahant peccatum originale; quòd dictum non est intelligendum aliter, quàm de morte, quæ est poena peccati, ita quod sicut omnes incurrant mortem, idest necessitatem moriendi; ita omnes incurrant peccatum originale, & sicut nõ spectat ad fidem, an singuli moriantur actualiter, ad dicta dispensatione aliquis nõ moriatur, ita nõ spectat ad fidem, an aliquis ex speciali prærogatiua gratiæ non incurrat actualiter originale peccatum.*

Et infra. *Et iuxta hunc sensum militat ratio Authoris, scilicet, quod aliter non indigerent redemptione, quæ per Christum facta est; sed si omnes obnoxij sunt peccato originali, sufficit ad indigentiam redemptionis, nec enim solum redemptione eget actualiter captiuus, sed etiam obnoxius captiuitati. Et hæc bene notabis tu Thomista, ne nimio zelo, non secundum scientiam accensus, erronea dicas, quæ erronea non sunt, cum de Beatissimæ Virginis Conceptione disputes, aut prædices.*

Caietano 3. p. q. 68. art. 2. *Hoc solum non irrationabiliter occurrit dicendum, quòd in casu necessitatis ad salutem puerorù sufficere videtur Baptismus in voto parentum, præcipue cum aliquo exteriori signo. Et infra. Debet autem in tali casu parens signo Crucis Infantem cum inuocatione Trinitatis munire, sicque Deo offerre morientem in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

cul.

culpa, basta el Bautismo in voto Parentum, explicando esto en el §. *nec obstat*, afirma, que basta, que los Padres se presinen en el nombre de la Santissima Trinidad. Y esta doctrina, sobre ser opuesta à toda verdad, y razon, es expresa contra S. Thom. 3. p. quæst. 7. art. 3. y en el 4. q. 2. *ad tertium*. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5. dize: *Errorum est, asserere aliud esse ordinariam infalibile remedium pro iustificandis parvulis, nisi Baptismum aquæ vel sanguinis*. Lo mismo dize Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. *atqui*, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 15. de indulg. cap. 8. ablando de la concession de indulgencias, que azen los Summos Pontifices: *Nis- que falsitate predicat talem sanctum supponens illum esse ritè canonizatum. Ita quod dato, quòd iste canonizatus non esset sanctus, sed damnatus, Ecclesie doctrina, aut predicatio non esset mendax, aut falsa. Et paulo post. Sed sicut potest error humanus intervenire in canonizatione alicuius sancti, &c.* No aurà Thomista, q̄ quiera dezir es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser mal sonante, expresamente dize lo contrario el Doctor Angelico, quod lib. 9. art. 16. Otras muchas en que se opone à S. Thom. refiere Ambrosio Charterino en el libro, que intitula: *Annotaciones in commentaria Caietani*.

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se opone à S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesim protesta, no se à de arar à la autoridad de Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exorta à sus Lectores, diziendo: *Et si quando occurrerit novus sensus textui consonus, nec à Sacra Scriptura, nec ab Ecclesie doctrina dissonus, quamvis à torrente D. D. Sacrorum alienus, æquos se præbeant censors. Y mas abaxo: Nullus itaque desestator novum Sacra Scriptura sensum, ex hoc quod dissonet à prisicis Doctoribus.* Y esto escribe, no en los verdores de su juventud, quando suele ser el fruto agrio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estillo à la pluma: *Ego iam senex non novitatis, sed veritatis solius amore allectus, opus hoc aggredior*. Censura entre otros esta doctrina Beñez Dominicano, 1. p. q. 1. art. 8. dub. 5. §. *quarta conclusio*. Y el Padre Cano de la misma Religion, lib. 7. *de locis* cap. 3. especialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Alaba el Padre Martinez en el tomo citado, cap. 3. q. 9. §. 3. n. 14. al Padre Maestro Victoria, y dize de Victoria Cano, que fue su Discipulo, en el Proemio del lib. 12. *de locis*, que explicandoles la 2. 2. de S. Thom. no siempre seguia su doctrina, antes bien aconsejaua, que si en la doctrina del Doctor Angelico se encontrava algo improbable, ó d'ato, debia dexarse con modestia, como el mismo Santo lo aza con los otros Padres, y Doctores, que le precedieron. Y concluye Melchor Cano (que como buen discipulo del Padre Victoria, observò su consejo aziendolo siempre así) ablando de su Maestro Victoria: *A. D. Thoma aliquando dissentit, maioremque meo iudicio laudem difficiendo, quam assentiendo consequebatur*. Pero quando Cano no nos lo vbiere dicho, no

Melchior Canus. Memini de Præceptore meo ipso audire, cū nobis secundam secundam cœpisset exponere, tanti D. Tho. sententiam esse faciendam, ut si potior alia ratio nõ succurreret sanctissimi, & doctissimi viri satis nobis esset authoritas; sed admonebat rursus non oportere S. Doctoris verba sine delectu, & examine accipere, immo verò si quid, aut durius, aut improbabilius occurrerit, imitatos nos eiusdem in simili re modestiam, & industriam, quin nec Authoribus antiquitatis suffragio comprobatis, hanc adrogat; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quòd ego præceptum diligentissimè tenui.

fuera

fuera dificultoso el conocerlo: Pues el P. Victoria en la Summa de Sacramentos, titulo de *Contritione*, impugna vna doctrina de Santo Thomas con palabras tales, que de proposito las omito.

Que recibida sea entre los Thomistas la phisica predestinacion, y quanto esfuerço pongan en probar, es sentençia del Doctor Angelico, nos consta à todos: pues se à llegado à degradar de Thomistas, à los que no la lleuan, y no obstàre dize el Ilustrissimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quæst. 1. i. artic. 5. dub. 6. *Hanc Dei Phisicum humanæ voluntatis prædeterminatiuam concussam, cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquando meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuis quoddam fallaci discursu constitutam.*

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quæst. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima *diuinitatis* sin la forma substancial. Y viendo, que se oponia, y impugnaua à Santo Thomas, se escusa de su impugnacion con estas palabras: *Nec in hoc puto derogari grauissimæ auctoritati Sancti Thomæ, quia res non est tanti momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quæst. 1. conclus. & proposit. 5. agradandole mas la sentençia comun, que la de Santo Thomas, le dexa, y disculpandose, dize, *Quando contrarium in Sancto Thomæ reuerirem, aut exponerem, aut nihil crederem eius honorari, & auctoritati obviare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendi amplecterer.* Basten estos exemplares, omitiendo otros muchos: pues bastan los dichos à comprobar, no es tan cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentençias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tan graues, vemos, que no siempre la figuen.

Ni es imaginable, que estos grauissimos Thomistas se perjuraran, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quæst. 1. articul. 9. *ad primum argumentum*, comando las palabras de San Agustin epist. 10. ad D. Hieron. dize: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem defferre, ut nulli Auctorem eorum inscribendo errasse aliquid, firmissime credam. Alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque præpolleant: non ideo verum putem, quod ipsi senserunt, vel scripserunt.* Este mismo consejo se allará repetidas vezes encargado en el Decreto, dist. 10. cap. *Nolli meis litteris*, cap. *Negare*, cap. *Ego solis*, cap. *Negue quorumlibet*. Y el mismo Angelico Doctor ablandode sus escritos, opuscul. 27. aconseja à sus Discipulos, que entre sus obras, opiniones, y sentençias, elijan lo que les pareciere mas conforme à la verdad.

Y es cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas vezes las sentençias, que lleuò antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayetano, dize Ambrosio Cathetino lib. 2. pro Immaculata Conceptione fol. *mibi* 53. y haberlo echo asì consta: porque en la 3. part. quæst. 70. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, quedaua la Circuncision, afirma: *Que en otro tiempo*

S. Tom. opusc. 72. id illorum eligat., quod magis veritati consonum iudicauerit.

Ambros. Cath. De B. Thom. etiam qui insignes Thomæ habentur Capreo & Calce. farentur ingenue, in nonnullis variè scripserunt, & posterius, quæ antea scriperat, retradauit.

S. Thom. 3 p. Quod, & aliquando visum est, sed disgenius consideranti apparet, etiam hoc non esse verum.

Soto: Quia illud non dixit re-
petendo in Summa, vbi proprias
opiniones, atque vltimam volun-
tatem testatus est.

Henriquez: Sanctus Thomas
in quibusdam loquitur opinariue
& in eadem retractat, quod prius
etiam in Theologica Summa di-
xerat.

*scribió con algunos Autores, pero que mirandolo con mas diligencia es
variaba de opinion.* Y esto no solo le sucedió, con lo que habia es-
crito en los Sentenciarios, sino tambien en lo que escriuió en la
Summa Theologica, que es donde (como dize Soto lib. 4. Pá-
f. 1. quæst. 2. art. 3.) depositó su vltima voluntad, siendo la Sum-
ma el codicillo de sus opiniones. Así lo afirma el Padre Fray
Henrico Henriquez Dominicano lib. 1. *de Pontificis Romani
clauæ*, cap. 15. §. 5. Y es cierto, que en alguna ocasion retractó
Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera lleuado, que la
Concepcion de Nuestra Señora (en el sentido que agora se toma
conuiene à saber por animacion) fue en culpa, tambien la re-
tractara agora: pues no sé yo, q̄ aya tenido mas fundamento para
retractar las otras, que en este tiempo le ay, para retractar esta.

Ni esto disminuye vn punto la autoridad del Doctor Ange-
lico, como ni el libro de las retractaciones disminuyó la autori-
dad de aquella columna Inconstrastable de la Fè, el gran Padre, y
Doctor de la Iglesia San Agustin: pues para que Santo Thomas
fuesse el Angel de las Escuelas, admiracion de las edades, y digno
de gloriosas memorias por eternos siglos, vn articulo solo,
que escriuiesse, le bastaua: tales su doctrina, tal su erudicion, y
tal su profundidad. Pero dezir, que vn hombre puro lo acaeta
todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros Escrituras Ca-
nonicas, sus proposiciones infalibles; y que siendo Doctor particu-
lar, sea Sumo Pontifice, ò Concilio Ecumenico. Dixo muy
bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quæst. 2. §. 4. num. 19. *Que
el Doctor mas Santo, y pio, como es hombre yerra tal vez, y así fuan-
darse precisamente en su autoridad, sin examinarla razones es tropezar
en las sombras.* Ni obsta, dize este Autor cap. 3. quæst. 3. §. 3. *Que
los escritos de algun Padre esten aprobados por los Pontifices, como
las autoridades compendiadas por Graciano en el Decreto, lo estis
por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distin. 15.
cap. Santa Roma Ecclesia:* porque esto solo es aprobarlas como se-
guros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en ser de autoridad
humana, capaz de yerro. Quien gustare de ver tratado este punto
eruditissimamente, lea al Abulense en la segunda parte del De-
fensorio desde el cap. 82. asta el cap. 86.

De donde se colige la dificultad graue, que tiene el juramen-
to de seguir en toda vna doctrina: porque supongamos, que à vn
Thomista se le ofrecia como mas probable, que Dios no prede-
terminaua à lo material del pecado: ò que Dios no aza decreto
eficaz infalible, y infrustable de condenar à vno antes de ver sus
demeritos. Este Thomista que tenia echo juramento de seguir
en todo la doctrina de S. Thomas, que debia azer: Porque sino se-
guia la doctrina de S. Thomas, iba contra el juramento: si le se-
guia, en esto tambien: porque es doctrina de S. Thomas quod lib.
9. art. 15. y quod lib. 8. art. 18. à quien cita, y sigue el Padre Pra-
do, tom. 1. Theolog. cap. 1. quæst. 3. §. 4. que ay obligacion de se-
guir la opinion que se juzga mas probable. Ello es vn juramen-
to biendificultoso. Y dixo bien el Abulense en el lugar citado

cap. 35. que capitar el entendimiento en obsequio de vn Doctor particular, por mas santo, y docto, que sea, siempre tiene grauisimos inconuenientes. Pero de mosle por echo, y bien echo, y supuesto el ex aminos, que deben azer los Padres Dominicos en esta causa, sobre que litigamos.

§. II.

Supuesto el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre Santo Domingo conformarse en lo exterior à la sentencia pia.

VPongo los escandalos, que se figuen de no conformarse los Padres Dominicos con la costumbre de España, de dezir en el principio de los Sermones el comun elogio. Y dov sea este escandalo puramente passiuo, nacido de ignorancia (aunque como tengo probado en la question antecedente, es escandalo actiuo) demosle passiuo para inferir por todos lados, si està con el juramento echo de seguir la doctrina de Santo Thomas, el conformarse con dicha costumbre. Y me parece, que es apartarse totalmente de la doctrina de Santo Thomas, no conformarse con ella.

Sea la primera prueba. Enseña S. Thom, 2. 2. q. 43. art. 7. que por euitar el escandalo, nacido de ignorancia, se à de omitir la obra de consejo: luego siguiendose tantos deste silencio, y tan considerables, deben dexarle, conformandose à la comun costumbre. Dirànme, que segun la doctrina de Sato Thomas en el lugar citado, se à de diferir las obras de consejo, asfa dar la razon à los que se escandalizan; pero si vna vez dada persistiere el escandalo, no se deha omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede subsistir en nuestro caso: pues para esto debia ser obra de consejo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, y esto es imposible, por ser la omision de su alabança lo menos piadoso, y aun lo menos conforme à la Iglesia, que exorta à sus hijos, den esta alabança à Nuestra Señora en rezo, y Missa. Y aun desta solucion, que es expressa doctrina de Santo Thomas, se aze mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por escusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho mejor se inferirà, tendre obligacion de ponerla por escusarle: con que siendo à lo menos obra de consejo alabar la Concepcion de Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por escusar escandalos habrá obligacion de hazer lo.

Demos, que esta costumbre no fuesse costumbre tan aprobada de la Iglesia, sino que fuesse vna costumbre permitida, y tolerada precisamente; aun en este caso, por euitar escandalos, debian conformarse a ella, quien tiene echo juramento de seguir en todo la doctrina de Santo Thomas, por ser esta suya expressamente. Enseña el Santo ad Roman. 24. lec. 2. in medio, que por

S. Thom. Quandoque verò scandalum procedit ex inimitate, vel ignorantia. Et huiusmodi est scandalum pusillorum, propter quod sunt spiritualia bona, vel occurranda, vel etiam interdum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstinente vos, 1. ad Thesalon. cap. vltim. Dicitur habere speciem mali dupliciter. Primò, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia praecepti. Secundò, secundum opinionem eorum, qui adhuc ab Ecclesia tollerantur. Infirmi autem in fide ex illimanres legalia esse obseruanda, adhuc tollerantur ab Ecclesia ante Euangelij promulgationem, & ideo non erat commendandum cum eorum scandalo de cibis in lege prohibitis. Hæretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de eis non est similis ratio.

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se contemperare studuit. Et primò dicit, quod contempèrauit se nondum conuersis: secundò, quod etiam iam conuersis: Tertio, quod generaliter vniuersis. In prima, primò dicit, quod contempèrauit se Iudæis. Secundò, quod Samaritanis. Tertio, quod Gentilibus. Dicit ergo: *Et factus sum Iudæis, tamquam Iudæus.* Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in diffinitione ciborum, in circumcisione Timothei, Actor. 15. in purificatione legali, Actor. 21.

ningun escandalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dize, en los principios de la Iglesia abstenerse de las comidas legales, por no estar reprobadas entonces, aunque no estauan mandadas: ni desde la promulgacion del Euangelio obligauan en conciencia, y así por escusar escandalos, se conformaban à ellas los Apóstoles. Y es de notar, que aquí Santo Thomas no và ablando del escandalo actiuo, sino del passiuo, como consta del principio de la leccion primera: luego sino se tiene la sententia pia por heretica, ò erronea, à lo menos en lo exterior debian los Thomistas, por euitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse à ella, pues es doctrina tan expressamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la que entre todas se alca con los titulos de Orden de Predicadores, conuiniedo à su exercicio tan ajustadamente el nombre, como constan los innumerables frutos, que à dado su predicacion al cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razon serà guarde los consejos, quedà Santo Thomas à los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo 1. ad Corint. cap. 1. *Omnium me seruum feci, vt plures lucrificarem. omnibus omnia factus sum, vt omnes facerem saluos.* Donde protesta el Apóstol, que por saluar à todos mediante la predicacion del Euangelio, se conformò à las costumbres de sus oyentes, ya fuesen Iudios, ya Samaritanos, ò ya Gentiles. Sobre lo qual, dize el Doctor Angelico en la leccion quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicaua a los Iudios, obseruaua las ceremonias Moysaycas, aunque conoçia no inducian obligacion en conciencia, asta mandar à su querido Discipulo Timotheo se circuncidasse, como consta del 15. de los Actos de los Apóstoles, porque sabiendo los Iudios no estaba circuncidado, por ser su padre Gentil, huian de su predicacion. O valgame Dios: si vna costumbre tan penosa, como la circuncision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aze San Pablo, que su Discipulo Timotheo la obserue, porque no dexede predicar à los Iudios. A vna costumbre tan poco penosa, como alabar à Nuestra Señora en su Concepcion puríssima, que no puedene negarse, es al menos costumbre tolerada; porque no se conformarà, quien tiene por instituto el predicar, no embaraçandose, por negarse a esta conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion? Dezia el Iudio, no è de oír, à quien no se circuncida. Dizen los Españoles, no è mos de oír, à quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dize el Apóstol circuncidese el Predicador, aunque la obseruancia de esta costumbre le cueste tan intolerable trabajo; y dize el Padre Provincial, no prediquen mis Religiosos, si à de ser acosta de ajustarse a esta costumbre: *Numquid aliud iudex, aliud Præco clamat?* San Gregorio, hom. 17.

Profigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello es cierto,*

que el Apostol se ajusta à las costumbres de sus oyentes, quando no eran culpables, aunque fuesen menos buenas. Y a vna costumbre buena, piadosa, y laudable, se sigue, quien tiene por anthonia en la Iglesia el titulo de Predicador? Concluye el Santo: *Todo Predicador religioso y espiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose à las costumbres de sus oyentes, quando ni son contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que como se semejanca à los que predicau, escansen las discordias, que ocasionalmente se forman, y asi no se embaracen los frutos de la predicacion del Euangelio.* Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, este à los principios, que con esto tendran fin estas discordias.

§. III.

Qual deba ser el assenso interior de los Thomistas en orden a este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.

ES el dictamen interior el mobil de nuestras acciones, à cuya direccion obedecen gustosamente las demas potencias, siendo el que las vne la sympathya marauillosa, que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquel superior dictamen, va tan fuera de su natural curso lo exterior, que por violento es poco durable. Y como en orden à los cultos, y alabanzas de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora deseamos vna conformidad perpetua, con los que al presente se desvian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me à parecido facilitar la conformidad externa, con proponer, à quien son tan Discipulos de Santo Thomas, la obligacion que les corre en sus principios, à sentir interiormente este misterio. Algunos dellos, que à mi entender azen euidencia, quedan propuestos en el Punto 2. Discurrealos despejado de passion el entendimiento, y formará conclusiones euidentes, con que se conuença. No obstante persuadamos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas. Y supongo, que todos estan obligados à celebrar la preferuacion de Nuestra Señora, de suerte, que su Santidad en el primer instante sea el objeto del culto en los Oficios Diuinos. Supuesto este principio, que es innegable, por estar expressado en este Breue, parece claro, que quien tiene echo juramento de seguir la doctrina de Santo Thomas, debe sentir interiormente la preferuacion de Nuestra Señora, porque de otra suerte pecará, dandole culto. Es esta expressa proposicion de Santo Thomas en la 2. 2. q. 93. articulo. 1. Pregunta, si puede haber pecado en el culto Diuino: Y resuelue, es posible, lo qual sucederá, dando culto, a quien no se juzga Santo, porque entonces el culto fuera vna supersticion perniciosa, y vna mentira graue en materia de Religion, por no confirmarse el echo con el iuzio interior, y esto (dize el Santo) es mentira. De aqui se infieren dos cosas. La primera, que estando todos obligados a dar culto a la preferuacion de

S. Thom. ibi: Quia secundum Beccium omnis alteritas discors est fugienda, sim litudo verò appetenda est. Ideò viri spirituales iatua vitæ, & Religionis suæ obseruantia, omibus se debent conformare propter prædicandum Euangelium, sine impedimento. Las demas palabras leant en el lugar citado, que toda la leccion quarta es deste punto.

S. Thom. citatus: Est autem mendarium, cum aliquis exterius significat contrarium veritati. Sicut autem significatur aliquid verbo, ita etiam significatur aliquid facto: & in tali significatione facti, consistit exterior Religionis cultus, vt ex supra didis patet. Et ideo si per cultum exteriorem aliquid falsum significetur, erit cultus pernitiosus. Hoc autem contingit dupliciter, vno quidem modo ex parte rei significatæ, à qua discordat significatio cultus, &c.

Nuestra Señora, están obligados à formar assenso interior de aquella sanridad, que tuuo en el primer instante. Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preservacion de Nuestra Señora. Lo vno, forma juizio interior de su santidad. Y lo otro, manda, que todos los Catolicos le tengan. Graue, y profundamente dixo Lactancio Firmiano, 4. diuinarum institutionum, cap. 4. que la fabiduria, y la Religion, se dauan estrechamente las manos, de tal suerte, que precediendo la fabiduria al culto gouernaua sus acertos: pues à saltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoracion.

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religione secerui, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religionis: sed sapientia præcedit, Religio subsequitur, quia prius est Deum scire, consequens colere.

Prado: Dico tertio, per se loquendo in operando tenemur, sequi opiniones probabiliores. Et num. 15. citat pro hac sententiam Diuum Thomam quodlib. 9. art. 15. & quodlib. 8. art. 8. & num. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiores Thomistas. Ita ut ante Medinam (inquit) non inueniatur, qui aliam insinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est præferenda, quæ legis, & iuris sensu magis inuititur, aut quæ consuetudine, & vni recepto magis comprobatur.

S. Thomas art. 4. Respondeo dicendum, quod sicut dictum est ex hoc ipso, quod aliquis habeat malam opinionem de alio absque sufficienti causa, iniuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contemnere, vel nocumentum, quodcumque inferre absque causa cogente. Et ideo ubi non apparent manifesta inditia de malo alicuius, debemus eum bonum habere, in meliorem partem interpretando, quod dubium est.

Lo segundo, porque como dize el Padre Prado en el tomo citado cap. 1. quæst. 3. §. 4. citando à S. Tomas en el quodlib. 9. art. 15. y en el quodlib. 8. art. 18. y à otros muchos, y grandes Thomistas, *per se loquendo* ay obligacion de seguir la opinion mas probable, con que siendo la sententia pia: tendrán obligacion los Thomistas, y especialmente este Autor, que cita a santo Thomas, y el juramento echo de seguir su doctrina, à defender la preservacion de N. Señora. Que sea la sententia pia, la mas probable, es sin genero de duda; pero será posible no quiera creerlo, sino se lo probamos con sus principios. Pregunta en el tomo citado cap. 1. q. 1. §. 4. num. 25. que opinion se à de tener por mas probable: Y resuelue, que la que fuere mas conforme al Derecho, y Decretos de los Summos Pontifices, y fuere mas recebida por costumbre, y vso. Todo lo qual concurre en la sententia pia, como consta del Breue, donde dize su Santidad, que esta sententia es à quié à fauorecido la Iglesia, y los Summos Pontifices, y es la que siguen todas las Vniuersidades, todos los Reynos, y en fin casi todos los Catolicos: luego segun sus mismos principios es la mas probable. Y si segun ellos, por ser de S. Thomas, está obligado à seguir la opinion mas probable, no se porque razon dexa de seguir la sententia pia, no practicando en las obras, lo que enseña en los escritos:

Corone esta question vna famosa doctrina de S. Thomas, 2. 2. quæst. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juizio, que nace de sospecha: Y resuelue, que no: porque esto es especie de injusticia. Dà la razon en este articulo *ad secundum*, y en el artic. 4. *in corpore*: porque tener mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrà causa suficiente para la mala opinion? Responde, quando son claros, y manifiestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de aduertir, dize en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son quien azen al sugeto laudable, ò vituperable, juzgar culpa en el proximo, sin manifiestos indicios, es injuriarle. Destos principios se verá, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma à ella, juzgando manchada à N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifiestos indicios es agrauarle en cierto modo, por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay euidètes, ni manifiestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: lue-

go no se conforma à los principios de S. Thomas quien juzga que la tiene. Que no aya manifestos indicios le prueba. Lo primero, porque el infielio precisamente probable, no es manifesto. Lo segundo, porque los indicios, que asta ora se an alegado son dos: el vno la ley vniuersal de *omnes in Adam peccauerunt*: el otro, que necessitò de redempcion, y estos indicios no prueban, como dize el Concilio Tridentino Sec. 5. *de peccato originali canonè vltimo*.

Prosigue el santo Doctor en el art. 4. *ad primum*; y dize, que todo lo deuemos echar à la mejor parte: porque es mejor, que vno se engañe muchas vezes, juzgando por bueno, al que es malo, que no que se engañe pocas vezes, imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bueno. Doy, que puedan errar los de la sentençia pia; doy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor serà errar por tener à N. Señora por limpia en su Concepcion, que errar, en tenerla por manchada. El primer yerro (en caso que le vbiera) nàciera de piedad. El segundo de demasiado rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Pero en caso, dize, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leues, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glossa, y ya que por hombre no puedas huir la sospecha, refrena el juicio. No te aigas tan tenazmente à esse sentir, que passe à ser sentençia definitiva, lo que aun no llega à la esfera de opinion. Doy que sobrefalten los indicios à los Autores de la opinion contraria; pero tomen el consejo de Santo Thomas, y de la Glossa, no tengan essa opinion por sentençia definitiva, que aziendolo asì, fabrán deponerla siempre, que la razon lo pida.

Vltimamente dize el Santo, del mal el menos, ya que asientras con juicio firme, por los leues indicios que tu tienes, no des à entender esse sentir, que està el principal agrauo en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso desarraigat aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, ya que la opinion contraria à la sentençia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, que dese tan en silencio, que aun el mismo silencio no la able, pues suele ser, lo que se calla interprete retorico, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recogido estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas porfias no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo dezir destes tiempos, lo que dixo Ambrosio Catherino de los suyos, disput. pro Immaculata Conceptione, fol. mihi 14. *O tempora misera, & adhuc sanctificatur silentium!*

PUNTO IV. Y VLTIMO.

Prosigue, y dase fin à la explicacion del Breue.

PROsigue su Santidad, y manda para mayor obseruancia desta su Constitucion, que los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, pue-

S. Thom. art. 4. *Ad primum er- go dicendum*, quod potest contin- gere, quod ille, qui in meliorem partem interpretatur, frequen- tius fallatur, habens bonam opi- nionem de aliquo malo homine, quam quod rarius fallatur, ha- bens malam opinionem de ali- quo bono: quia ex hoc fit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infra: *Ad secundum*. In hoc ipso honorabilis habetur, quod bonus iudicatur, & contempribilis, si iudicetur malus, & ideo ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem iudicemus bonum, nisi manifesta ratio in contrarium appareat.

S. Thom. art. 3. in corpore, ex Glos. Si ergo suspicionè vitare non possumus, quia homines sumus, iudicia tamen, id est diffinitiuas, firmasque sententias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. ad tertium: Tunc iudicium suspiciosum dicitur ad iniuriam pertinere, quando ad actum exteriorum procedit.

puedan proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, para lo qual les dà facultad libre, y autoridad total. De la qual consta, que esta potestad es amplissima, por que ni se limita de parte del que la delega, ni tã poco de parte de la forma, solo se limita de parte del sermão: porque es para actos determinados, conuene à saber, para proceder contra aquellos, que de qualquier modo quebrantaren esta constitucion. Y es denotar, que el proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, no es libre à los señores Arçobispos, Obispos, Inquiliadores, &c. porque se lo manda estrechissimamente su Santidad: *Eosque, vt praefertur procedere, inquirere, & punire strictè precipimus, & mandamus.* Y à mi entender es este precepto, que obliga à culpa graue, assi por razon de la forma, mandandolo estrechissimamente, *strictè precipimus*, como por razon de la materia, por ser tan graue, y que importa tanto para euitar escandalos, y escusar perturbaciones. Principalmente correrà esta obligacion de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebrantarla: pues como dize el Abulense, aplicada à los primeros la pena de la ley, teman los demas, y assi el castigo de vnos, es freno para otros.

Abulens. 4. Reg. cap. 3. q. 36.
Sic enim fit in rectis politijs, quia quando lex nouiter la magna reuerentia, & obseruetur, primi delinquentes in eam fortiter puniuntur, & sic poitca ceteri timement agere contra legem.

Vltimamente coneluye su Santidad, que para que ninguno pueda alegar ignorancia, ayan los Ordinarios publicar este Breue à los Predicadores, ò à otras qualesquier personas, que mas les pareciere conuenir. Donde consta podràn obligar los Ordinarios à todos los Religiosos de qualquier Religion, publiquen este Breue predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio de la Concepcion, es la preferuacion de N. Señora de la culpa original. Sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION IV.

Si puede el Rey nuestro Señor mandar à todos sus Vassallos al. ben. en el principio de los sermones la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora?

ES La resolucion desta question vno de los principales puntos desta controuersia, por aber querido algunos ampararse auro de la Inmunidad Ecclesiastica, que parece, intècan salirse fuera de la obligacion, que induze la ley ciuil, como si fueran del todo impossibles, la obseruancia de la vna, y el cumplimiento de la otra. Y es tan al contrario, que dandose las dos la mano, vna, y otra se conferuan, dirigièdose en ambas à vn mismo fin, aunque por medios diferentes. Así se lo escribia el Emperador Teodosio à san Cirilo: *Noris Ecclesiam, & Regnum nostrum coniuncta esse, nostraque accedente auctoritate, & imperio, & Christi seruatoris nostri adspirante prouidentia magis, sub inde inter se coitura esse.* Que por esso dixo Casiodoro en el libro elegante de sus epistolas varias epist. 3. que en este Orbe inferior eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Ecclesiastica, pues manco-

Theodos. Iunior in Concil. Ephesin.

Casiodor. apud Salgad. p. 1. c. 1. prel. 3. n. 52. *Fecit Deus duas dignitates, quae sunt Pontificalis auctoritas, & Regia potestas,*

munadas en el gouerno, con las luzes de los Sagrados Cánones alumbran al Pueblo Christiano las leyes ciuiles: *Quien os à dicho à vosotros* (dezia Tertuliano) *respondiendo à los Gentiles en su discurso apologetico, que hayen los Christianos la cerviz al yugo de los mandatos Imperiales: Esta tan lejos de ser esto àssi, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apostol: de que obedezcamos con sumision rendida, à los que Reyes, y Emperadores nos mandan.* Componense muy bien en vn sugeto mismo ser Ecclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimiento al Rey, y al Pontífice. Al vno como cabeza de la Iglesia, y al otro como Monarca de la Republica. Por estò dezia S. Adelberto Obispo, *que tenia dos señores, al Rey, y al Papa, à cuyos soberanos dominios debian con obediencia humilde sugetarse todos. Mientras las leyes de los Reyes, no tienen manifesta su razon, obedezcan à los Ecclesiasticos, sin que se eximan à su cumplimiento, ni Prelados, ni Obispos,* dezia Gelasio Papa. Y que al presente decreto del Rey N.estro Señor no le falte circunstancia alguna, probaremos con claridad en los parrafos siguientes.

§. I.

Pruebase estan obligados todos los Ecclesiasticos, à obedecer este decreto de su Magestad.

PRuehase lo primero, porque los Ecclesiasticos son verdaderos, y proprios vassallos de su Rey, componiendo vn cuerpo mistico, y vna Republica con los demas inferiores, como dizen Soto en 4. dist. 2. §. 5. *quarta conclusio.* & lib. 1. de iust. quæst. 6. art. 7. Victoria in relatione de potestate Ecclesiæ, q. 4. §. 4. *propositio* Medina 1. 2. q. 96. art. 5. dub. vltimo. Lorca de legibus, disp. 2 §. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 31. vers. *Sexta conclusio.* Por lo qual afirman comunmente todos los Autores, à los quales refiere, y sigue Diana 1. p. tract. 2. resolut. 8. que los Ecclesiasticos estan obligados en conciencia, *quo ad vim directiuam*, à la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen à la Immunidad Ecclesiastica, ò nazca esto de la potestad ciuil del mismo Principe, como dizen vnos, ò de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendose la ley ciuil à la Immunidad Ecclesiastica, estaran los Ecclesiasticos obligados à su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: porque entonces se oponela ley ciuil à esta inmunidad, quando se contraria à algun Canon, Concilio, ò privilegio (que estos son los titulos à que los Autores reduzen el quebrantamiento de la Immunidad Ecclesiastica.) Vease Leçana tom. 1. cap. 1. num. 16. y este Decreto à nada desto se opone, ni parece ay título excogitable, por donde le venga la oposicion à la Immunidad: con que consigoliente-mente en conciencia estaran obligados à obedecerle los Ecclesiasticos, *quo ad vim directiuam.*

Dirà alguno, que aunque los Principes seculares pueden poner leyes, que obliguen à los Ecclesiasticos en materias, *pure temporales,*

Tertul. lib. de Idol. Igitur quòd attinet ad honorem Regum & Imperatorum satis prescriptum habemus in omni obsequio esse nos oportere, secundum Apostoli præceptum:

Baroni. año de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat de duos habere Dominos, hoc est, Papam, & Regem, quorum dominio iure iubiacent omnes sæculi potentates. Gelasio epist. 10. legibus tuis ipsi quoque pareat Religionis Antiquiss.

55
Abulen. in defensor. cap. 59. p. 2. Legislatores politici curat interdum dare leges de cultu diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu latria, est virtus quadam, vel est quoddam naturale debitum propter diuinam excellentiam, vel propter beneficia suscepta, sed in quantum colere Deum est vile Reipublicæ, & non colere est nimis damnosum.

S. Thom. opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 13. per legem igitur diuinam edoctus ad hoc præcipuum studium debet intendere, qualiter multitudo sibi subdita bene viuat.

les, como el precio del trigo, vino, y otras cosas semejantes à estas estan del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decreto mira à vna cosa *purè spiritual*, con que por este capitulo no pareçe ser materia capaz, sobre la qual puedan caer las leyes ciuiles. Pero esta respuesta se impugna facilmente: porque como dize doctamente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Príncipe seglar no pueda, mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repetidas vezes encarga, agan los Principes seglares, que sus vassallos guarden la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouerno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londinense lib. 5. de moribus Reipublicæ ciuilis, cap. 7. n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouerno ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y profigue assi: *Si enim seruens in Deum, & Christum amor rebus ciuilibus conducit: profecto studium nostrum erga B. Virginem eidem proderit.* Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo vtil al buen gouerno ciuil. Llena està de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vassallos, siempre que encontraren el Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruces en las sepulturas. Pero lo que es mas à nuestro proposito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregarse en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abaxo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que accrentarse en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar à los Ecclesiasticos sobre materias Ecclesiasticas, en quanto pertenecen al bien comun, y buen gouerno de la Republica. Y à no ser esto assi, no vbierra delitos *mixti fori*: pues en siendo materia *purè temporal*, pertenecerà al Principe, y siendo *purè spiritual* al Iuez Ecclesiastico; pero por auer materias espirituales, concernientes à entrambos fueros, pueden pertenecer à vno, y à otro.

Puebafese lo segundo la conclusion: porque quando el estatuto, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Ecclesiasticos, y Legos obliga à todos: porque, como dize Mascardo de interpretatione statut. con. 1. num. 247. y Salgado de Regia proft. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa, titul. de consuetud. §. final. vers. *Sed pone, quod inter laicos*, entonces el Principe seglar no se à, como quien pone ley, sino como quié pone medios, à que se obserue la ley quasi Canonica, que introduxo la costumbre de Legos, y Ecclesiasticos: Luego siendo costumbre en España mixta de entrambos estados el alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatuto

Leo Magn. epist. 75. ad Leonem Imperatorem: Sic debes incunanter aduenire Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiam praesidium esse collatam, aut casus nefarios comprimendos, & quae bene sunt statuta defendas, & veram pacem ijs, quae sunt turbata restituas.

Celest. Pap. ad Theod. Iun. His ergo exemplis valat praesidijs fide obseruantia virtute vniuersalis Ecclesiae in Deum nostrum piissimum cultum, ne sibi aliquid dissensio vendicat, custodite, pro vestra enim salute, & Imperij geritur, quidquid pro quiete Ecclesiae, vel sanctae religionis reuerentia laboratur.

Const. in oratione, de pace ad Patres Concilij Niceni: Itaque ne vlla sit in vobis charissimj, ac Ministri, bonique famuli Deicordia, nec grauemini (inquam) deinceps cautis dissensionis inter vos grauantis, iam penitus tollere, primo quae omnium operam detis, vt omnia vincula, quibus contrita tenentur controuerfia, pacis legibus dissoluantur.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quae sunt contra naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicae, etsi sint in materia religionis, si constet esse abusus, & corruptelas. Etiam ad Reges pertinet huiusmodi abusus tollere, vel poenitentiam in sibi subditos, & coertione vtendo, vel etiam simpliciter procurando, vt Ecclesiastici Pastores, simul in hoc sua operam adhibeant, vel denique brachio forti suo occasiones praeuare conseruet utinam tollendo.

D. Thom. loco citato: Ad Regis pertinet curam, vt populus in pace viuat, & procurare vitam populi bonam, secundum quod conuenit ad eorum beatitudinem consequendam.

Conc. Trid. sess. 25. c. 20. Seculares quoque Principes officij suis admonedos esse censuit considerandos, vt Catholicos, quos Deus sanctae fidei Ecclesiaeque protectores esse voluit.

to del Principe, sin que tenga este estatu to la mas minima oposicion a ella: estaran obligados todos los Ecclesiasticos a cumplirla.

Lo tercero: porque a los Principes Seglares pertenece por derecho comunicado de los Canones Sagrados, y Sumos Pontificesazer obseruar las Sanciones, y Decretos Pontificios. Asi lo dize San Leon Magno al Emperador Leon epist. 75. *A vosotros pertenece (dize el Santo Pontifice) no solo el gozerno temporal de la Republica, sino principalmente atender a la defensa de la Iglesia, aziendo, que se guarden los Estatutos Ecclesiasticos, y atazando las inquietudes, que alborotan la paz de la Iglesia, nacidas de no obseruar sus Estatutos. Que es defender lo bien estatuido, sino oponerse a la violacion de los Decretos Pontificios. Que es veram pacem turbatis restitueret: sino no permitir riñas, pendencias, y sediciones entre los Ecclesiasticos? Lo mismo afirma Celestino Papa escriuiendo al Emperador Theodosio. Y despues de haberle exortado con algunos exemplos, prosigue: Animado con estos exemplos, vela cuidadoso, aziendo, que se obseruen en tu Imperio las leyes Ecclesiasticas, no permitiendo las alterar la dissension: pues quanto los Emperadores obran por la quietud de la Iglesia, y execucion de sus leyes, tanto negocian de seguridades, assi para su vida, como para su Imperio.*

Lo mismo repiten otros muchos Pontifices Simpliciano I. escriuiendo al Emperador Zenon epist. 1. fol. 7. Bonifacio I. escriuiendo a Honorio Augusto epist. 1. Gelasio epist. 10. escrita a Arcanasio Emperador.

Motiuado en los deseos desta paz, dio su decreto el Rey nuestro señor, exortando a todos los Prelados Ecclesiasticos, y Regulares, para que mandassen a sus subditos la vniformidad a esta costumbre, vnico medio a la paz, y quietud, que deseaba en todos sus Reynos, y Señorios, imitando aquel Religioso zelo del grande Constantino en la oracion, que hizo en el Concilio Niceno, exortando a los Obispos, y Ecclesiasticos, que deponiendo los dictámenes propios, rompiesen los laços de opiniones, q̄ embaraçauan la tranquilidad de la Iglesia, con escandalo comun de todos. Este es el oficio propio de vn Rey Catolico, como pruebadotamete Sua-rez libro tercero contra Regem Angliae, cap. 25. num. 10. y 11. Ni se porque lo estrañan, los que se precian de Thomistas, quando es esta doctrina tan expresa de S. Thomas en el lib. 1. de regimine Principum en el cap. vltimo. Vease tambien aquel doctissimo, y eruditissimo Thomista el B. Egidio Romano hijo illustre de la grauissima Religion de aquel gran Padre, y Doctor de la Iglesia S. Agustín en el tratado de regimine Principum, especialmente en el lib. 3. cap. 8.

Y aun el Concilio Tridentino, dize, que a los Principes por Derecho Diuino les conuiene ser Protectores de la Iglesia, y esta proteccion se entiende executarfe, quando ponen medios al cumplimiento de los Decretos, y Canones Sagrados. De lo qual infiere Narbona, lib. 2. tit. 4. leg. 59. glof. 2. que los Principes seglares, son Protectores, y executores de los Concilios, de los sagrados Canones, y Decretos de los Sumos Pontifices. Por lo qual dixo

Sua-

Suarez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes, y estatutos ciuiles, que no se oponen à la Immunidad Ecclesiastica obligan à los Ecclesiasticos, no immediataméte por la potestad ciuil, como dicen Soto, Victoria, Lorca, y otros Autores ya citados, porque supone están del todo essentos della, ni por razon de la ley natural, que dicta la conformidad entre los miembros de la Republica, como sienten, Azor, Belarmino, y otros à quien cita, y sigue Leçana verb. leg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Canonico: porque el mismo Derecho subdelega su potestad en los Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obligatorias à los Ecclesiasticos. Desto se colige, que siendo tan conforme al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las questiones antecedentes, estará tan lexos de entrar se el Rey N. Señor en jurisdicció agena, que antes bien será cumplimiento de su obligacion, à la qual faltará no aziendolo assi.

Y quando no fuera tan opuesto al Breue, no dezir el referido elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable, dada por tal de los Summos Pontífices, tenia authoridad el Rey para mandarla en todos sus Reynos, de fuerte, que obligasse en conciencia a lo Ecclesiastico. Es la razon, porque esto no passara de cumplir le que le estaba encargado por los Canones, y Concilios, los quales repetidas vezes encargan la obseruancia de las laudables costumbres. El Concil. Trid. en la Sess. 25. cap. 22. exorta, y manda a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar lo decretado en el Concilio, y el Concilio exorta encarecidaméte se guarden las costumbres laudables, de las Prouincias, y Reynos, como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el Decreto, cap. *consuetudo precedens*, se ordena, que los Presidentes de las Prouincias agan guardar en ellas, las costumbres, que estauieren dadas por laudables.

§. II.

Confirma se con nuevas razones la conclusion.

BAstauan para su prueua las razones referidas en el §. antecedente, mas por ser este punto tan principal me à parecido confirmar lo de nueuo. Confirma se, pues nuestro assumpto: porque todas las leyes ciuiles comunes à Ecclesiasticos, y seculares, que son fauorables à los Ecclesiasticos, obligan à todos indiferentemente, como dicen, Suarez en el lugar citado, refiriendo a Pannormitano, Situestro, Angelo, a Decio, a Rebuto, Pedro Gregorio, y Marco Mantuano, y otros muchos, y Leçana con otros Autores, à los quales cita, y sigue verb. *statuta regul.* num. 14. Y quando juzgarémos son las leyes à todos fauorables quando (dizen los Autores referidos) son vtils al bien comun, quando no tirá à grauar, ni ofender los Ecclesiasticos, antes bien es decente, que los Ecclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en este Decreto del Rey nuestro señor. Lo primera es vtil al bien comun, porque mira esto, à la vniformidad externa de todos los miembros.

Dist. 13. cap. *consuetudo*. *Consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suauit, tenenda est, & quidquid contra longam consuetudinem fiet, ad sollicitudinem suam reuocabit. Præscribitur Prouincia.*

miembros de la Republica, y importa esto tanto à su buen regimen, que lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este medio se escusan perrurbaciones, inquietudes, y escandalos; que sin duda dañan notablemente al bien comun, que pide para su conseruacion vna paz amigable entre los subditos.

Lo segundo es decente à los Eclesiasticos, assi porqué por este medio se escusan de tantos oprobios: y afrontas como oyen del vulgo, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus memoriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia, q̄ manda seden cultos externos, y publicos à la Immaculada Concepcion de N. S. luego no ay parte, por dōde puedã, escusar los Eclesiasticos la obligaciō de obedecer à este Decreto Real. Y con siguiẽtamente estaràn obligados en conciencia à su cumplimiento.

Es el Rey padre de sus vassallos, como dize S. Ambrosio; Casiodoro, y en muchas partes Vbaldẽse en el to. 1. doct. Deuẽse, pues, distinguir en el Rey, como en los demas Prelados, des officios, el de Iuez, y el de Padre, el officio de Iuez puede executarse en los seglares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual, como del todo cierto, preguntito: si vn padre tuuiera vn hijo Sacerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa à s̄i, y escandalosa à la Republica, porq̄ se valiera de medios, para que no diese el hijo aquel escandalo con descredito suyo, habra hombre de juicio, que diga, que en este caso quebrantaria el Padre la Inmunidad Eclesiastica, y q̄ no tenia obligacion en conciencia à obedecerle el hijo: Ora, pues es el Rey, como tenemos dicho, padre de todos sus subditos, assi seglares, como Eclesiasticos, reconoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones vn hijo suyo, se à de escandalizar el pueblo, resultando del escandalo graues deshonras, y molestias à quien le ocasiona: luego pretender embarcarle, mandando al Eclesiastico, que diga aquel elogio tan lleno de piedad, de ningun modo serà quebrantamiento de la Inmunidad Eclesiastica: pues aqui obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez: luego estaràn obligados à su obediencia, los que por ser sus vassallos son sus hijos, y con mas fuerte razon los que entre tantos sus hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quinto, de tantos, y tan continuados fauores, como àn recebido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decreto de su Magestad se debẽ interpretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber para esto tantos, y tan prudentes motiuos, como quedã propuestos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real à equitar escandalos, inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada potestad se participò de Christo para edificaciō de su Iglesia, el arã es, à de querẽr ansiosamente, se embaracen los escandalos; q̄ siq̄na, que pretende introducir su enemigo en la mies de su eredad. Estaua dispuesto antiguamente, que la eleccion de los Obispos la hiziesse todo el Pueblo; pero reconociendo el Emperador Zenon, que de azerse assi en vna Sede vacante, que auia en Antiochia, amenaçauan graues inconuenientes, y inquietudes, dif-

L

pusò,

S. Ambros. citatus ab Vvalden-
fecto m. 1. doctrin. lib. 2. cap. 79.
art. 3. *Quisigitur contumaciter
respondit (loquitur cum Imperatō-
re) de, qui te Patrem suum de-
siderat, an, qui vult eũ dissimilem?*

Casiod. lib. 11. variarum epist.
2. *Requens de Rege, & Papa: vos
enim peccatores Christiano Po-
pulo praesiditis: vos patris nomi-
ne vniuersa diligitis. Securitas
ergo plebis ad vestram respicit
famam, quibus diuinitus est com-
missa custodia.*

Vvaldenis. *Hoc quidem repetit
pluribus in locis eiusdẽ articuli.*

S. Simplicio Papa, epist. 13. ad Zenon. Imperatorem Vnde que à vobis amore queritis sanctè, & religiosè sunt ordinata, reprobare non possumus.

S. Thom. 1. 2. In iustæ sunt leges dupliciter, ex vno modo per contrarietatem ad bonum humanum, &c. vel etiam exactore sicut cum aliquis legem fert vitra, sibi committam porcitatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte propter vitandum scandalum, vel perturbationem, propter quod etiam homo debet cedere iuri suo.

Y en la 2. 2. Principes seculares, si non habent iurum principatum, sed usurpatum, vel si iniusta præcipiant, non tenentur subditis obedire, nisi forte per accidens ad vitandum scandalum, vel periculum.

San Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Genad. Scitò excellentissime fili, si victorias queritis, si de commissa vobis Provincia securita, regloriam, nihil in vobis magis aliud à hoc proicere, quam zelare Sacerdotum vitas, & in restina Ecclesiarum quantum possibile est, bella compescere.

S. Thom. Dicendum ergo est, quod si aliquis detractiones audiat, abique resistentia videtur detractori consentire. Vnde sic patitur peccati eius.

Silvio Masili. Princeps, qui inhibere scelus potest, quali probat debere fieri, si sciens patitur perpetrari, in cuius enim manu est, ut prohibeat, iubet agi, si non prohibet.

puso, que la eleccion del Obispo de Antioquia la hiziese el Patriarca de Constantinopla. Y conser esta materia en punto tan Ecclesiastico, consultado despues S. Simplicio Papa, reconociendo, que el mor tuo del Emperador abia sido tan honesto, aprobò la eleccion, diziendo en la carta, que le escribe: *Quenunca puede paxcer mal al Papa, lo que se haze por quietud, y paz de la Republica.*

Pero para cerrar la puerta, aun a la imaginacion mas mal fundada, de mos, que este Decreto sea injusto, ò porque excede à la potestad del Rey, ò porque no es vtil al bien comun; aun con todo, por escusar escandalos se debia obedecer, aunque el Decreto independiente destas circunstancias, no obligasse. Es esta expressa doctrina de Santo Thomas 1. 2. quæst. 96. articul. 4. in corpore, y en la 2. 2. quæst. 104. ad tertium.

En echo de verdad, procedió el Rey nuestro Señor en este Decreto, conforme a la doctrina de Santo Thomas: porque el Santo en el opusc. 20. de regimine Principum, especialmente en todo el libro 1. exorta à los Principes muchas vezes, que por todos los medios posibles procuren, que sus vassallos, agan lo que fuere de mas seruicio de Dios, mas gloria de su Madre, y mas culto de los Santos. Eduardo Londinense prueba el mismo asumpto en todo su libro de moribus Republicæ ciuilibus. Y siendo tã posible, poner medio para que se de este culto à Nuestra Señora en el principio de los Sermones, obra como buen Discipulo de Santo Thomas, mandando agan este seruicio à Nuestra Señora todos sus vassallos, atajando con este medio las inquietudes, que alborotan la paz de su Republica. *Esso* (dize San Gregorio, escriuiendo à Ienadio Exarco de Italia) *serà la mas segura finca de tus victorias, medio eficaz à la prosperidad de tu gouerno, zelos religiosamente la vida de los Sacerdotes, imidiendo tu cordura las discordias, que pueden alterar su paz con el más bilissimo daño de la Iglesia.*

Damos por supuesto de lo que doctamente à dicho otros, que la omision de este elogio es loquacion, y detraccion al menos indirecta del misterio: pues no estorbar la el Rey nuestro Señor, pudiendo, como puede, fuera hazer se à la parte en la detraccion. Así lo enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 73. art. 4. Es muy de el caso el consejo que dà Siluio Masiliense lib. 7. de prouiden. *El Principe, dize, que pudiendo estorbar el delito, no le estorba, no solo lo aprueba, sino lo manda, pues equiuale al mandato, omitir la prohibicion del delito.*

Ni sé porque les parece à algunos medio riguroso el que se à tomado, quando es ei mesmo, que manda el Breue: pues no passa, de que todos den culto externo à la preseruacion de Nuestra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, se estienda al pulpito. Mas rigurosos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spondano, año de 1397. y los de Aragon, Navarra, y Cataluña, que trahe el Armamentario Seraphico en el Regesto, fol. 284. y vnos, y otros se guardará irrimisiblemènte. Mas rigurosamente se procedió con Ioan Verrie en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caso Cordoua en su questionario, quæst. 44. *in quo tandem nota.* Pero quien con mas indiuiduacion dà noticia del-

destos successos es Thomas Vvalingagano en su historia Anglicana año de 1309.

Y aunque los de la opinion contraria siempre àn procurado, declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del successo de Montefono con la Vniuersidad de Paris, y en el de Rigando Cauponio con el Abad Tritemio. Lo echo con Montefono aprobò Innocencio VII. y lo decretado contra Cauponio Alexandro VI. El caso de Montefono entre otros muchos refiere Roberto Gaugino General de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, varon doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de *Francorum gestis*, y en el Prologo refiere otros successos. El de Cauponio le trae Paulo Longio año de 1509. y el mismo Abad Tritemio año de 1494. Y en fin quien duda, puede azer su Magestad en sus Reynos lo que izieron en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azen las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita à sus honras, preheminiencias, y grados à quantos no votaren de estar à lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense. Pues aunque aquel Decreto no le tuuieron por Canon de Concilio, por no estar entonces debaxo de la obediencia de Eugenio IV. le tuuieron à lo menos por determinacion de vna junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad, y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Turrecremata, y de ningun modo izieron fuerza, ya porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacidad. Ello es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandedo, y Turrecremata, escogió Cayetano 15. en su opusculo de *Cõceptiõ*, dirigido à Leõ X. por parecerle las mas ciertas, y eficaces, y puso las en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinarlas exactamente, puso este sobreescrito à su opusculo: *Fides Caietana ad libram veritatis appensa, et nulla inuenta*. An imitado à la Vniuersidad de Paris las demas Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalà no à dado, desde que izo el juramento, la bolla à Doctor alguno, sin que aga juramento de defender la preferuacion de Nuestra Señora. A si lo testifican los Doctores della. Para las Cathedras no se aze este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugetenfe, pues, gustosamente todos à la suauidad deste Decreto del Rey nuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y demateria tan piadosa, no ay titulo (aun paliado) à la escusa de su obediencia. A si lo aconsejó San Geronimo, escriuiendo à Tito: *Si es honesto, y piadoso, le dize, lo que manda el Emperador, ò el Principe, obedecete gustoso. Quien* (escribe San Bernardo à Enrico, Obispo Senonense) *ce eximio à ti de la obediencia del Emperador: El Apostol, que dixo, todos debian estar sujetos à sus Principes, à ninguno exceptuò, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna dà de ojos en el engaño.* En verdad, que à vista destas resistencias, no fueran tan eficazes las Apologias de San Iustino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Geronimo ad Titum habentur in Decret. l. 1. q. 3. cap. si Dominus. Si bonum est, quod precipit Imperator, & Prætes ipsius, debetis, obsequere voluntari. D. Bernardus, epist. 41. Omnis animi potestarius sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos exceptit ab vniuersitate? si quis tentat excipere, conatur decipere.

S. Thom. sup. cap. 9. Iob: A magis potente nunquam aliquis pacem obtinet, resistendo, vel pugnando, sed se ei humiliter subdendo.

en la explicacion del cap. 9. de Iob sobre aquellas palabras: *Qui resistet ei, & pacem habebit* Es de saber, dize el Santo, que de diferente manera se adquiere la paz. El mas poderoso la adquiere del que es menos, venciendo. El igual la adquiere con la guerra, pues aunque por la igualdad del poder, se quede neutral el vencimiento, la fatiga continuada de vn enemigo aze, que el contrario venga en vn partido razonable, con que la paz se ajusta. Pero con el mas poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, peleando, ò resistiendo, sino sugetandose humilde à la obediencia de sus leyes. Cuius esta sentencia Seneca con summa elegancia: *Cum pare contendere anceps, cum superiore furiosum*, lib. 2. de ira, cap. 34.

El segundo es de Laurencio Surio muy conforme a su piedad, y virtud. En el suplemento de sus *Coronicas ad annum 1509.* despues de haber referido vn caso arto lastimoso, concluye assi: *Ist hoc in primis cauendum est hominibus religione Christianis, ut ne in defendenda opinione sua, & aliena oppugnanda nimium sint pertinaces; sicut præsertim rebus, quas certum est, nihil officere veræ pietati, qualis est opinio de Immaculata Sanctissimæ Virginis Conceptione, quam vidimus ab Ecclesia receptam, & à multis grauissimis, & doctissimis viris forsivitè propagatam, atque etiam aliquorum Conciliorum approbatione firmatam. Videant refractarij, ne dum Matri honori, & priuilegio, cum multorum scandalo, & offensione derogant, etiam filij eius in se scelerum promouent iudicium.*

Sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

Conlicencia en Madrid, en la Imprenta Real,
Año de 1663.